

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**“Análisis del proceso constitucional de amparo No. 997-2010-
0-601-JR-CI-02”**

Informe de trabajo de suficiencia profesional para optar el título de
abogado

Autor

Cerdán Mejía Ángel

Asesor:

Mg. Barrionuevo Blas Edith Patricia

Código Orcid – 0000-0001-9181-8489

Cajamarca – Perú

2022

I. PALABRAS CLAVE

Tema:	Amparo
Especialidad:	Constitucional

KEYWORDS

Theme:	Protection
Specialty:	Constitutional

II. DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi esposa e hijas por su constante apoyo y comprensión.

III. AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme culminar con éxito una etapa más de mi vida, a mis familiares y a los docentes de la Universidad San Pedro – Filial Cajamarca, por sus enseñanzas que me servirán en mi carrera profesional y a todas aquellas personas que han permitido la realización de este trabajo.

IV. ÍNDICE GENERAL

I.	PALABRAS CLAVE.....	iii
II.	DEDICATORIA.....	iv
III.	AGRADECIMIENTO.....	v
IV.	ÍNDICE GENERAL.....	vi
V.	RESUMEN	- 1 -
VI.	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	- 2 -
VII.	MARCO TEÓRICO.....	- 4 -
	7.1. Régimen de pensiones	- 4 -
	7.2. Derechos constitucionales	- 31 -
	7.3. Proceso constitucional	- 42 -
	7.4. Procedimiento constitucional de amparo.....	- 63 -
	7.5. Principales actos procesales o procedimentales en el proceso constitucional.....	- 69 -
VIII.	ANÁLISIS DEL PROBLEMA	- 86 -
IX.	CONCLUSIONES	- 124 -
X.	RECOMENDACIONES	- 126 -
XI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS; Error! Marcador no definido.	
XII.	ANEXO	- 136 -

V. RESUMEN

Realizamos el análisis crítico jurídico del Proceso Constitucional Nro. 997-2010-0-601-JR-CI-02, tramitado por el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca - Corte Superior de Justicia de Cajamarca, seguido por José Dolores Gonzáles Carrasco como demandante y la Municipalidad Provincial de Cajamarca como demandada, Proceso de Amparo, pretendiendo que al accionante se incorpore al régimen de pensiones del Estado establecido por el Decreto Ley Nro. 20530, dicho ello el problema se ha suscitado en la corte superior de justicia de Cajamarca.

La justificación de este trabajo se centra a razón de que necesitamos analizar si dentro de este proceso los magistrados y partes se han sujetado a los marcos legales preestablecidos para el proceso constitucional y para los derechos constitucionales y, si la actuación de todos los operadores jurídicos antes mencionados ha sido dentro de los principios procesales que regulan el proceso constitucional.

Las situaciones jurídicas que se ven comprendidas son la Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho de defensa, instancia plural, seguridad pensionaria, teniendo en cuenta que el proceso de amparo, es de mucha importancia, porque a través del se discuten, tramitan y hacen valer derechos de nivel constitucional o derechos fundamentales que son inherentes a todo ser humano y que no pueden ser vulnerados.

Las conclusiones a las que se ha llegado es que los funcionarios y servidores públicos, cualquier sea su categoría puede incorporarse al régimen de pensiones de la ley 20530, siempre y cuando estén laborando en calidad de nombrados o contratados a la dación de dicha ley.

Las recomendaciones están orientadas a los magistrados y operadores del derecho para que su conducta se ciña en base a lo establecido por la ley 25066, artículo 27, y la sentencia Nro. 1417-2005- AA/TC del tribunal constitucional, el cual hace una excepción a la ley 24366.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La acción de amparo es una garantía constitucional que busca proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, diferentes a la protección de la libertad individual y a la libertad de información.

Nuestra constitución política del Perú regula a la acción de amparo en el artículo 200 inciso 2, esta, establece lo siguiente: “La acción de amparo (..) procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los señalados en los incisos siguientes, es decir no procede contra actos que son ejercidos por la acción de habeas data, habeas corpus, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento.

En ese sentido, decimos que la acción de amparo es una institución jurídica procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales-constitucionales no protegidos por el habeas corpus, habeas data, ni el proceso de cumplimiento. Se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales

Dicho ello en el presente proceso analizado el demandante pretende mediante demanda constitucional de acción amparo, sea incorporado al régimen pensionario del decreto ley 20530, tomando como sustento legal la ley 25066. La cual establece que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del decreto ley 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del estado, establecido por dicho decreto de ley, siempre que la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al estado.

Bajo dicho contexto en el presente caso, el problema a analizar en el presente informe ha sido el de **“determinar si un servidor o funcionario**

público que no ha laborado los 7 años de servicio puede ser incorporado al régimen pensionario del estado del decreto ley Nro. 20530, teniendo como sustento legal, la Ley 25066” y de ser así, bajo que requisitos puede darse su incorporación”.

Las situaciones jurídicas que se ven comprendidas son el derecho constitucional pensionario, la acción de amparo, principio de ponderación de derechos, la debida motivación de resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

La complejidad del caso analizado es que al régimen pensionario es un mecanismo de protección social para proveer ingresos a las personas que ya hayan culminado su vida laboral, permitiéndole tener la misma calidad de vida que llevaba cuando estaba laborando, en ese sentido, expresamos que no se trata solo de proteger un derecho pensionario, sino que ello va más allá, pues con ello también se estaría protegiendo el derecho a la vida, el derecho a la salud, alimentación y otros derechos propios a la subsistencia del ser humano.

Existe una necesidad de solución al problema planteado, toda vez que, su solución va a permitir a los operadores de justicia, a que identifiquen que cuando existe un conflicto entre normas jurídicas, la norma aplicar deber ser la más beneficiosa al ciudadano, toda vez que, si lo que se pretende proteger son derechos fundamentales como el derecho la vida, a la alimentación, estos deben primar ante otros derechos.

VII. MARCO TEÓRICO

7.1. Régimen de pensiones

7.1.1. Aspectos previos

En nuestro sistema jurídico peruano en términos generales, señalamos que existe un Sistema de Pensiones para todas las personas que desarrollan actividades laborales, ya sea a favor del Estado, llamado Sistema Público o dentro de la actividad privada, este sistema se conforma según la elección voluntaria que haga el trabajador, si elige el sistema privado, se le denomina Sistema Privado de Pensiones, tiene como siglas SPP, y si por el contrario elige al sistema público, se llama Sistema Nacional de Pensiones, cuyas siglas son SNP.

El sistema de pensiones está sujeto a la elección que haga el trabajador, ya sea al SPP o al SNP, por lo tanto, según al régimen de pensiones al que pertenece el trabajador al momento de su jubilación en su actividad laboral, percibirá una remuneración mensual como pensión de jubilación, lo que denominados sistema o régimen de pensiones.

Estos tipos de regímenes de pensiones, es motivo de estudio y análisis en el presente trabajo, y de manera especial el Sistema Nacional de Pensiones – SNP, por cuanto este sistema es que fue analizado en el expediente en estudio, por cuanto la pretensión materia de la demanda es la incorporación del accionante al régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley Nro. 30530.

7.1.2. Definición de sistema de pensiones

Se entiende por sistema de pensiones a una organización estatal o privada, que tiene como función recolectar aportes económicos de trabajadores ya sean estatales, privados o independientes, por un periodo y monto determinado, organismo que administra estos fondos y una vez que el trabajador ha culminado su vínculo laboral o se ha jubilado y además de satisfacer las obligaciones legales, por lo que tiene el derecho a que el sistema le brinde una pensión de jubilación en forma periódica.

Es un sistema de previsión o seguridad social, para los trabajadores y está sujeta o condicionada a que realicen determinados aportes periódicos y obligatorios, a fin de que una vez jubilados puedan obtener una pensión para poder disfrutar de ésta, cuando el trabajador ha llegado a una determinada edad, no puede trabajar o ya no cuenta con ingresos para solventar sus necesidades económicas, personales, entre otras.

El en el Perú los sistemas pensionarios tiene por finalidad que los trabajadores, ya sea hombres o mujeres, ya sea dependientes o independientes, realicen aportes a determinados fondos con el objetivo de obtener una pensión desde el momento de tu jubilación (Gobierno del Perú, 2020).

Así el tratadista José López, cuando define al sistema de pensiones del Perú, hace la siguiente definición:

Un sistema de pensiones está conformado o constituye un procedimiento que permite asegurar una pensión en el futuro cuando al trabajador deja de trabajar.

La pensión, se encuentra asociada a un pago que viene del Estado, pero en realidad práctica hace referencia a una cantidad de dinero que se recibe de manera regular y permanente. Una cantidad monetaria que se resume por diversos conceptos.

Con esto en mente, podemos deducir que un sistema de pensiones es un sistema de pagos. Pagos que, como ya hemos dicho, van enfocados a la jubilación” (López J. F., s.f.).

En lo ordinario de las relaciones laborales, los aportes que realizan los trabajadores durante o en el desarrollo de su actividad laboral activa, se basa en determinados porcentajes de sus remuneraciones mensuales y son las que sirven para dar sustento al futuro pago de dichas pensiones.

“Consideramos importante señalar que los sistemas privados de pensiones, tienen como objeto la capitalización de los ahorros de los aportantes y la obtención de los beneficios que se logra como resultado de ésta.

En los sistemas privados de pensiones, se tiene como punto principal los acuerdos contenidos en el contrato de capitalización y todas las previsiones sobre cualquier hecho o circunstancia no tomada en cuenta. Se tiene como objetivo aprovechar la eficiencia que representa en desarrollo económico del sector privado, el cual tiene 'dolientes' -dueños- individuales, desterrando las dificultades que presenta la administración burocrática característica el sector público. Se origina una dinámica funcional de la inversión de los recursos que son captados con el ahorro de los aportantes, dinamizando también el desarrollo económico del Estado.

7.1.3. Definición de pensión

Debido a que el sistema de pensiones, consiste en que al trabajador jubilado se le otorga una pensión de jubilación, se hace necesario definir al término pensión o que se entiende por pensión.

Se entiende por pensión desde el punto de vista de seguridad social a futuro, llamada también por los doctrinarios como seguro o subsidio, que está relaciona directamente con la institución jurídica y social, llamada seguridad social, y es entendida como un pago de una cantidad determinada de dinero, que tiene como características el carácter temporal o atemporal o indefinido, para sus beneficiarios que alcanzan una condición de jubilación, debiendo ser regulada esta situación de jubilación, por un cuerpo normativo legal y como lo venimos señalando, esta pensión puede ser otorgada por el sistema de pensiones públicos o de entidades privadas.

Entonces el término pensión, es tomado como subsidio para el futuro cuando el trabajador deje de percibir una remuneración por haber culminado su vínculo con su empleador.

7.1.4. Sistemas de pensiones

En el Perú existen dos tipos de sistemas de pensiones entre los cuales los trabajadores en forma voluntaria pueden elegir y que son materia de estudios y análisis en el presente trabajo y son: El Sistema Público de Pensiones, cuya conducción se encuentra a cargo de un ente del Estado (Oficina de Normalización Previsional) y otro que tiene el carácter privado y a la vez es administrado y conducido por personas jurídicas privada (Sistema Privado de Pensiones).

7.1.4.1. Sistema o Régimen Privado de Pensiones – SPP

a) Aspectos de importancia

Este sistema se origina como una alternativa al régimen único vigente en nuestro país - Sistema Público de Pensiones, originando el ingreso de la actividad o economía privada al sistema de pensiones. Este sistema es administrado por entes privados a los que la ley les denomina Administradoras Privadas de Pensiones o más comúnmente llamadas AFP.

La creación de este sistema de debe al Decreto Ley Nro. 25897 -06.12.1992- teniendo presente que desde su entrada en vigencia hasta la actualidad tienen una gran cantidad de trabajadores que forman parte del mismo en sus aportes, lo que determina su importancia en el funcionamiento económico de nuestro país.

Sin embargo, pese a los beneficios que presente este sistema existen muchos detractores del mismo, siendo el principal argumento de éstos, que las pensiones de jubilación son muy bajas que no llegan a cubrir las expectativas que los trabajadores tuvieron al momento de elegir este sistema para su pensión de jubilación.

b) Definición

Como ya lo hemos referido en nuestro país un sistema de pensiones es de carácter privado y se

encuentra administrado por una persona jurídica privada que es denominada Administradora de Fondos de Pensiones, que comúnmente es conocida y llamada AFP; este sistema a sus beneficiarios obtener una pensión denominada pensión de jubilación una vez llegado a los 65 años de edad, siendo esta edad a partir de la que el trabajador se ha jubilado y ya no desempeña labor alguna, siendo la pensión que le brinda este sistema para solventar sus necesidades.

Como su propio nombre lo señala este sistema es privado, es decir, en su manejo y administración no existe intervención del Estado, sino que la intervención de éste es con el fin de fiscalización, vigilancia y control en el manejo que realizan estas entidades de los aportes (fondo) de los trabajadores, garantizando las aportaciones de los trabajadores.

Una de las características de este sistema, es que no te exige tener un periodo mínimo de aportaciones, para acceder a ser parte de este sistema pensionario y lograr el derecho a una pensión denominada jubilación y especialmente los aportes que realizan los trabajadores van a un fondo en el que se registra en una cuenta individual de cada trabajador, para sus futuras pensiones de jubilación.

Las Administradoras de Fondo de Pensiones realizan el cálculo de los montos de la pensión, teniendo como base, los aportes que cada

trabajador ha realizado al fondo y la rentabilidad que se ha generado en la cuenta individual de capitalización (CIC).

Este sistema permite, además, acceder a la pensión de jubilación en forma adelantada, esta pensión se le llama la modalidad de “Jubilación Anticipada Ordinaria”.

“En la fecha el Perú el Sistema Privado de Pensiones, es de elección de los trabajadores una vez llegado el momento de su jubilación. Este sistema tiene control por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, teniendo como objetivo garantizar las inversiones de sus afiliados (Pensiones, 2018).

Los que son partícipes de este sistema y se podría decir, lo defienden, señalan que es más beneficioso que el Sistema Público de Pensiones, precisando que uno de los beneficios y que lo diferencian del otro, es que permite al trabajador aportante una mejor jubilación, y por lo consiguiente es el mejor sistema de pensiones que en la actualidad existe en el Perú, porque además en sus beneficios brinda a los afiliados aportantes, la posibilidad de contar personalmente con su "Cuenta Individual de Capitalización", en esta cuenta se ingresan sus cotizaciones y que van acumulándose mes a mes, situación económica - financiera que permite el incrementarse de la rentabilidad de sus aportes y como consecuencia del incremento de su fondo de

pensiones para una futura pensión de jubilación de la que gozará el trabajador.

c) Características propias del sistema privado de pensiones

Las pasamos a detallar:

- Los trabajadores pueden aportar libremente a su cuenta tope alguno.

- Se permite que los trabajadores tengan otros seguros como son: Invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Para sepelio los beneficiarios de la pensión, son los herederos del titular.

- Tienen derecho a seguir recibiendo después de la jubilación la atención de ESSALUD, con una contribución del 4% de la pensión.

- El monto de la pensión es en base al Fondo.

- Permite elegir el tipo de moneda de la pensión al trabajador (soles o dólares).

- Permite jubilarse antes de los 65 años, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley N° 29426, llamada jubilación anticipada.

- Existe un Bono de Reconocimiento para para quienes se cambian del sistema público ONP a una Administradora de Fondos de Pensiones, con la finalidad de incrementar e número de trabajadores que eligen este sistema.

- Información periódica sobre el estado de la cuenta de aportaciones del trabajador. También puede acceder en cualquier momento a la página de la administradora para obtener información de los aportes.

- Con los aportes de los trabajadores afiliados se genera una cuenta individual del afiliado, a la que se le denomina Cuenta Personal de Capitalización (CIC), esta cuenta se va incrementando con los aportes y beneficios económicos de la AFP elegida. En esta cuenta también ingresan parte de las ganancias que obtiene la administradora por el manejo del dinero del afiliado. Asimismo, en esta cuenta además puedes realizar depósitos voluntarios, los que son destinados únicamente para la pensión de jubilación y funcionan como una especie de ahorros limitado a su utilización para la pensión de jubilación.

- Te ofrece la posibilidad de elegir al momento de la jubilación varias modalidades de pensiones como son: Renta Vitalicia Familiar, Retiro Programado, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida **d) Cómo se conforma el Sistema Privado de Pensiones**

Este sistema privado, se conforma con el conjunto de todas las Administradoras Privadas de Pensiones o las AFPs, que son entes económicos privados (empresas) cuya actividad es administrar económica y financieramente los aportes de

pensiones periódicas que realizan los afiliados a cada una de las AFPs, y una vez jubilados estas administradoras entregarán una pensión al trabajador afiliado, llamada pensión de jubilación.

Se señala que este sistema otorga más beneficios que el Sistema Nacional de Pensiones como: No necesitan tiempo mínimo de aportes para obtener la pensión de jubilación, la pensión máxima depende del fondo acumulado, cuyo crecimiento depende de las aportaciones y su rentabilidad, hay varias modalidades de pensión, permite elegir la moneda, puede hacerse aportes voluntarios para incrementar la cuenta individual, el trabajador es el único propietario del dinero que existe en su cuenta individual.

e) Modalidades de pensión que brindan

Tiene varias modalidades de pensiones que brindaba a sus afiliados, entre las cuales tenemos:

- Renta vitalicia familiar

- Renta temporal vía renta vitalicia diferida o escalonada.

- Retiro parcial de cuenta individual del afiliado, previo cumplimiento de condiciones establecidas Régimen Especial de Jubilación Anticipada, por desempleo.

8.1.4.2. Qué es una Administradora Privada de Fondos de Pensiones – AFP

Las Administradoras Privadas de Pensiones, más conocidas como AFPS, son entes o instituciones de carácter financiero privado, que tienen por finalidad o finalidad exclusiva, la administración de aportaciones que realizan sus afiliados, en cuentas personales e individuales, que constituyen el fondo de las administradoras privadas de pensiones, y que una vez cumplidos determinados requisitos, otorgan una pensión a éstos según los momentos de sus aportaciones. Entre las pensiones tenemos a las siguientes: Jubilación, que es la más importante y es la razón de existir de las AFPs, pensión de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por fallecimiento del afiliado a sus herederos.

Las AFPs tuvieron su origen en “Decreto Ley Nro. 25897 (27.11.1992) que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones SPP, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones” (El Peruano, 2021).

Un aspecto importante sobre este tipo de administradoras de pensiones, es que el Estado no tiene participan en el manejo de los fondos y aportaciones, pero sí está en la obligación de supervisar y vigilar el correcto manejo y administración de los fondos, esta vigilancia se hace por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, que es un ente estatal de vigilancia y control en el sistema financiero peruano.

Las AFPs, administran hasta 4 tipos de modalidades o fondos de pensiones:

1° Fondo pensión -tipo 0- o protección capital.

2° Fondo pensión -tipo 1- o preservación de capital.

3° Fondo pensión -tipo 2- o mixto.

4° Fondo pensión -tipo 3- o apreciación de capital.

Se resalta que estos bandos son propiedad de cada trabajador, constituyen masa hereditaria, y tienen la condición de ser inembargables, beneficios que tienen las AFPs.

Finalmente, en lo que se refiere a las AFPs, se sostiene que sus pensiones de jubilación son similares a las que goza el trabajador durante su vigencia laboral, por lo que se señala que deben ser elegidas este tipo de administradoras en reemplazo del Sistema Nacional de Pensiones.

7.1.5. Sistema o Régimen Nacional de Pensiones - SNP

7.1.5.1. Aspectos previos

Este régimen es otro de los sistemas pensionarios vigentes en nuestro país, cuyas siglas son SNP o Sistema Nacional de Pensiones, en su organización y administración es todo lo contrario al sistema privado, por cuanto su administración está a cargo del Estado, siendo éste el responsable de su

administración y ejecución, a través de un organismo estatal denominado Oficina de Normalización Previsional, cuyas siglas son ONP, siendo por estas siglas más conocido por las personas. Este sistema es administrado por funcionarios que tienen vínculo laboral o dependencia exclusiva del Estado, es decir, por funcionarios estatales.

Este sistema de pensiones es el más antiguo en el Perú, por lo que tuvo en su inicio una gran cobertura de los trabajadores.

7.1.5.2. Definición

El Sistema Nacional de Pensiones o SNP, tiene por objeto captar aportaciones periódicas de los trabajadores, con la finalidad de administrarlos durante el tiempo determinado, y llegado el momento de que el trabajador se jubila pueda acceder a una pensión de jubilación que tiene un tope mínimo y mensual.

Este sistema fue creado el día del trabajador, es decir, el primero de mayo del año 1973, a través de una norma, Decreto Ley N° 19990, como un homenaje a la clase trabajadora del Perú y parte del reconocimiento a continuas reivindicaciones laborales de éstos en el transcurso del tiempo.

Asimismo, es necesario señalar que este sistema de pensiones es administrado por un organismo autónomo del Estado, llamado Oficina de Normalización Previsional, que es identificado con las siglas ONP, organismo que también fue creado por el D. L. Nro.

1990, es decir, se originó el sistema nacional pensionario y junto con ello se creó el organismo que se encargaba de su administración -ONP- siendo de relevancia que este organismo, tiene un carácter de ser estatal y goza de autonomía en sus funciones de toda naturaleza.

7.1.5.3. Finalidad

El Estado como ente soberano y responsable de sus integrantes, tiene como obligación garantizar aspectos inherentes a todos sus integrantes, en especial de las personas que, llegadas a una edad determinada, y ante la carencia de trabajo puedan contar una pensión que les permita solventar sus necesidades.

Dentro de estas obligaciones del Estado, el Sistema Nacional de Pensiones, tiene por finalidad garantizar la protección social de sus integrantes (trabajadores) frente a determinadas circunstancias que surjan en el campo laboral, como son los llamados riesgos laborales, entre los que tenemos a los desempleos, accidentes de trabajo, enfermedades, jubilación como consecuencia del aumento de edad - vejez- y otras circunstancias.

7.1.5.4. Características

Este sistema tiene características propias, siendo las principales las siguientes:

Se considera importante saber las ventajas y beneficios que ofrece el sistema público como son:

Constituye un fondo común, que determina que la pensión está asegurada cualquiera sea el aporte.

- El trabajador activo y al ser pensionado, accede a los servicios de salud (ESSALUD)

- La pensión tope máxima es hasta el 100% de la remuneración de referencia, el acceso depende del mínimo de años de aportación.

- Se accede a la pensión mínima desde los 65 años y con un aporte de 20 años.

- El descuento obligatorio del salario es el 13% de la remuneración mensual. - En el SPP es del 10%.

- No hay disposición de aportes voluntarios como en el sistema privado que si se permite.

- Pensión por discapacidad se otorga el 50% de la remuneración.

- Pensión de sobrevivencia es calculada sobre un porcentaje de la remuneración de referencia y sus beneficiarios son: cónyuge, concubino o concubina, hijos sanos hasta los 18 años, hijos con discapacidad y padres.

- Tiempo mínimo de aportes para jubilación es 20 años.

- Edad de jubilación es de 65 años.

- No se permite el retiro del fondo.

- No se puede mejorar la pensión, sí en el caso que el afiliado postergue su jubilación para así aumentar el tiempo de aportación” (<https://www.rankia.pe/blog/sistema-privado-pensiones/4093894-que-sistema-nacional-pensiones-como-funciona>, 2018).

Asimismo, es importante señalar además otras características de este sistema:

- La distribución, igualdad de generaciones y su carácter universal. Lo que quiere decir, que el fondo de este sistema es común, los fondos son de todos los aportantes que conforman un fondo común, a diferencia del sistema privado que los aportes van a cuentas personales, acá todos son dueños de todo, en las pensiones existe equidad al momento de ser entregadas.

- En este sistema contiene “pensiones contributivas”; en este tipo de pensiones lo que rige es la cuantía aportada durante el desarrollo de su vida laboral, vale decir, durante los años de aportación; también hay “pensiones indirectas”, las que son consecuencia de aportes de terceros -viudez, orfandad- y “pensiones no contributivas”, son aquellas que están destinadas a cubrir aspectos sociales que son consecuencia de hechos no previstos y no tienen requisitos previos establecidos.

- Pensiones por cesantía se encuentran supeditadas a que el trabajador decida obtener la

pensión a los 60 o 65 años, lo que depende de sus aportaciones.

7.1.5.5. Oficina de Normalización Previsional - ONP

Como lo hemos referido el Sistema Público de Pensiones se creó mediante el Decreto Ley N° 19990 y como elemento esencial es que cuenta con un organismo autónomo que se encarga de su administración, este organismo es la Oficina de Normalización Previsional -ONP- la que otorga una pensión a los trabajadores que hicieron sus aportaciones y se otorga a partir de los 65 años y a finalizar el tiempo laboral del trabajador. Además, para obtener el beneficio económico, el trabajador tiene que aportar mensualmente el 13% de su ingreso mensual con aportaciones no menores de 20 años.

7.1.6. Diferencias entre sistemas públicos y privados

Debemos señalar que cada uno de los sistemas de pensiones públicos o privados, tiene sus ventajas y desventajas, las mismas que trataremos de referirlas a continuación:

- Los sistemas de pensiones públicos tienen como característica principal en su funcionamiento, el sustento de ser un mecanismo de solidaridad intergeneracional y solidaridad entre sus aportantes.

- En el sistema público de pensiones, las aportaciones de sus integrantes trabajadores activos, es decir, sus aportantes hoy pagan las pensiones de hoy. Es decir, las pensiones de los

jubilados son pagadas con las aportaciones o contribuciones de los trabajadores activos.

- Los sistemas públicos de pensiones permiten la garantía de brindar una pensión de acuerdo a la contribución al sistema.

- En cambio en sistemas privados, los aportes se capitalización y éstos son administrados como ahorros personales de cada trabajador, que generan rentabilidad o fruto de sus contribuciones que han sido invertidas; y, que el final de la vida laboral o jubilación del trabajador aportante serán entregados a éste.

- Los sistemas privados de pensiones están supeditados a la obtención de la renta lograda por quienes administran los fondos generados de sus aportaciones.

- Las pensiones del sistema privado, están expuestos a que el transcurso del plazo, pueda ser reducidos como consecuencia de diversos factores como la inflación, conflictos económicos, crisis financieras, etc. lo que determina menor ganaría en el manejo de las contribuciones.

7.1.7. Régimen según el Decreto Ley N° 20530

7.1.7.1. Generalidades

Este es el sistema de pensiones públicos del Perú, fue uno de los más antiguos ya que en la actualidad ya no está vigente, al haber sido reemplazado, por el actual régimen pensionario público del D. L. Nro.19990.

Un aspecto de importancia es que durante su vigencia este sistema operó o funcionó, sólo para trabajadores del sector público, trabajadores dependientes del Estado, más no fue aplicado para trabajadores del sector público.

“El régimen del Decreto Ley No. 20530 en antiguo, se basó en leyes que otorgaban pensiones vitalicias a cargo del Tesoro Público a un reducido número de funcionarios del Estado, en recompensa por sus servicios. Con el transcurrir de los años este sistema colapsó, se convirtió un problema fiscal, por las aportaciones y por la brecha entre aportaciones acumuladas y pagos de pensiones que se van incrementando. El 12 de julio de 1962 hubo intentos de cerrar este régimen. Es por ello que surge el Decreto Ley No. 20530, del 26 de febrero de 1974, teniendo como objetivo ordenar y restringir este sistema, limitándose sólo a servidores públicos que se hallaban laborando dentro de la carrera administrativa hasta el 11 de julio de 1962. Como cálculo a dicha fecha, los pensionistas y afiliados activos del régimen no eran más de treinta mil. Pero señalamos que el régimen no se extinguió, fue aumentando por leyes que ampliaron el número de personas comprendidas y beneficios otorgados” (Finanzas, 2004).

7.1.7.2. Definición

Este es un sistema de pensiones para trabajadores que desarrollaron sus labores en el sector público, que otorgó el derecho a la pensión de cesantía,

es decir, que, llegado el momento de poner fin a su vínculo laboral con el Estado, recibían esta pensión de cesantía.

En este régimen la pensión de cesantía no estaba condicionada a que el trabajador aportante cumpla con una edad determinada; sino, que éste tenía como único requisito cumplir con una cantidad determinada de años de servicios.

En cuanto al pago de las pensiones para sus beneficiarios, son atendidos con cantidades de dinero que el Estado asigna para esta finalidad, es decir, el dinero que constituyen las pensiones de los beneficiarios, es parte del Presupuesto del Sector Público, agregando que todo trabajador en este tipo de régimen pensionario, se le descontaba una determinada cantidad de dinero, fijada en porcentaje, que le afectaba a su remuneración mensual; sin embargo este porcentaje sólo servía o sirve para obtener una contribución que permita aliviar el pago total de las pensiones a sus beneficiarios, y que para cubrir el faltante de las aportaciones de todos los beneficiarios es el Estado, quien asume la cobertura del faltante, que en la realidad el financiamiento de las pensiones en la actualidad está a cargo del Estado.

Debemos mencionar que en la actualidad este régimen ya se encuentra cerrado.

7.1.7.3. Clases de prestaciones

Este sistema de pensiones otorga las siguientes prestaciones: i) Para el beneficiario: Cesantía e invalidez. ii) Para sus herederos: Sobrevivientes a. Viudez, b. Orfandad, y c. ascendientes.

Según José Luis Bautista Jara, las pensiones antes mencionadas se otorgan de la siguiente manera:

“1. Pensión cesantía • Edad límite de jubilación: No determinada • Años de aportación: 15 años en el caso de hombres y 12,5, en el de mujeres. • Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable desde agosto de 2003 (antes la contribución era de 6%). • Pensión a otorgar: El monto se calcula sobre la base del ciclo laboral con un tope de 30 años –hombre- y 25 años para mujeres, a razón - según sea el caso – de 1/30 o 1/25 del promedio de las remuneraciones pensionables del último año. A partir de los 20 años se tiene derecho a una pensión nivelable.

2. Pensión invalidez: • Requisitos: El beneficiario habrá sido declarado inválido, a través de una resolución, previa junta médica nombrada por el Ministerio de Salud. Es requisito para mantener la percepción de la pensión, los exámenes médicos que debe realizarle por la junta médica cada dos años. • Años de aportación: No existe un mínimo período de aportaciones. • Pensión a otorgarse: Si se trata de una invalidez producto de una actividad o en ejercicio de la labor, la pensión asciende al 100% de la remuneración del trabajador, ello al margen de la cantidad de años

trabajados o años de servicio. Si se trata de una invalidez accidental en condiciones diferentes al desempeño de su actividad laboral tiene derecho a recibir el 50% de su remuneración (excepto cuando la pensión por cesantía que le corresponde sea mayor).

3. Pensión viudez: • Requisitos: Son beneficiarios del beneficio la o el cónyuge del titular de la pensión con requisito de haber fallecido. En el caso del beneficiario cónyuge varón de una beneficiaria fallecida, el derecho a la pensión, es procedente si el varón se encuentra en condición de discapacitado, no tiene ingresos que sean superiores al monto de la pensión a obtener y además no pertenece a otro sistema de seguridad social. • Pensión a otorgarse: En caso de no existir hijos del afiliado, el cónyuge percibe el 100% de la pensión. Si hay hijos, el cónyuge percibirá el 50%, y el otro 50% corresponde a los hijos a quienes se les repartirá en forma proporcional.

4. Pensión orfandad: • Requisitos: Este beneficio de carácter económico, es procedente para los hijos del titular previamente fallecido que tengan la condición de menores; para el caso de los hijos mayores de edad, se requiere que tengan la condición de incapacitados física y/o mental; para el caso de las hijas, es decir, para las mujeres, se requiere que tengan la condición de solteras y además que no sean beneficiarias de otro sistema de seguridad social y no ejerzan alguna labor que les genere ingresos económicos. • Pensión a otorgarse: El monto de esta pensión equivale al total de la pensión del titular, si no existe cónyuge titular, caso contrario el

cónyuge sobreviviente percibirá el 50%, y el otro 50% que resta debe ser prorrateado entre los hijos que gozan del derecho a la percepción pensión de orfandad, con el agregado que deben acreditar que han sido declarados herederos del titular.

Para el caso de las pensiones de orfandad, se señala que son objeto de nivelación, debido a que se trasmite el importe de la pensión y como hecho importante también se trasmite las características de la pensión.

5. Pensión para los ascendientes – Requisitos: Como su nombre indica este beneficio corresponde a los padres (padre y/o madre), en montos equivalentes, al tener la condición de padres del titular fallecido, este derecho se encuentra condicionado a la ausencia de beneficiarios de la pensión de viudez u orfandad, es decir, que no tenga cónyuge e hijos. Para el caso de esta pensión, los ascendientes, para acceder a este beneficio se encuentran obligados a demostrar que dependían desde el punto de vista económico del titular al momento en que se produjo su fallecimiento y que los ascendientes también no perciban ingresos económicos mayores al tope de la pensión. Los ascendientes también deben acreditar su titularidad con la declaración de herederos del titular de la pensión, con la respectiva declaración de herederos o llamada sucesión intestada. También señalamos el carácter de pensión nivelable, debido a sus características propias. – Pensión a otorgarse: 100% de la pensión de cesantía del trabajador. (Bautista, 2015).

7.1.7.4. Quienes están comprendidos en el D. Ley N° 20530

Durante la vigencia de este régimen de pensiones, estuvieron comprendidos los siguientes trabajadores y pensionistas:

a) Trabajadores dentro de la administración pública

1. Trabajadores en la administración pública que al 12 de julio de 1962 desempeñaban labores en tal condición.

2. Ex trabajadores de la administración pública, que al 12 de julio de 1962, tenían más de siete años de labores desempeñadas a favor del Estado o a entidades fiscales o fiscalizadas, que tomaron la decisión de permanecer en los regímenes de cesantía, jubilación y montepío, decisión que debieron hacerlo dentro de los treinta días de su reingreso a la labor pública;

3. Profesores que desempeñan servicios a favor del Estado, que tuvieron como ingreso al servicio con la Ley N° 15215 (Ley derogado y referida a docentes no universitarios) y también a los docentes de las universidades públicas cuyo ingreso fue antes del 27 de febrero de 1974. (Decreto Ley N° 20530, Sexta Disposición Transitoria).

4. Trabajadores del Sector Público que se encuentran sujetos al sistema pensionario del Decreto Ley Nro.20530 o en el cesantía, jubilación y montepío,

que ingresaron con anterioridad al 12 de julio de 1962 y que, teniendo la condición laboral de cesantes, se produjo su reingreso al servicio del Estado.

5. Trabajadores que con la entrada en vigencia del Decreto Ley Nro.20530 (26.02.1974), tenían como tiempo de servicios en la administración pública de siete años o más, condicionándose su ingreso a que los siete años o más hayan tenido la característica de ser ininterrumpidos en el trabajo al favor del Estado.

6. Trabajadores públicos que se desempeñaban labores para el Estado, con la condición de nombrados o contratados en la fecha de entrar en vigencia el Decreto Ley Nro. 20530 (26.02.1974), teniendo como condición que al 21 de junio de 1989, debían encontrarse laborando a favor del Estado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 276.

7. Trabajadores del sector educativo, que se encontraban dentro de los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, teniendo como condición que su ingreso a dicha actividad haya sido hasta el 31 de diciembre de 1980 (Ley Nro. 25212 del 18.05.1990).

8. Respecto a los magistrados, tanto del Poder Judicial, como del Ministerio Público que con fecha 18 de noviembre de 2004, ya habían adquirido más de diez años de servicio en la labor que desempeñan dentro del Poder Judicial o Ministerio Público (Ley 28389 de reforma constitucional).

b) Trabajadores de empresas estatales:

1. Los trabajadores que ingresaron a laborar en el sector público, dentro de los alcances de la Ley 1377, antes del 12 de julio de 1962, que al 16 de julio de 1990 debían encontrarse laborando en forma ininterrumpido en las entidades o empresas estatales con características de derecho público o privado, condicionado que al momento de trasladarse a pertenecer a las referidas empresas hubieran estado aportando al Régimen de Pensiones a cargo del Estado.

2. Los trabajadores del Banco de la Nación, que cumplan con la condición de que a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo 339 (30 de abril de 1985), ya se encontraban dentro de los alcances del régimen de pensiones previstas por el Decreto Ley Nro. 20530, modificado por la Ley Nro. 23329.

3. Los trabajadores del Complejo Petrolero y con características similares en la actividad privada que fueron asimilados a PETROPERU, ingresados hasta el 11 de julio de 1962.

8.1.7.5. Principales características del sistema pensionario regulado por el D. Ley Nro.20530

1° Se trata de un régimen cerrado por lo siguiente.

a) Por la imposibilidad del ingreso a este régimen de trabajadores que están afuera del régimen.

b) Se debe a que el trabajador que se encuentra en condición de cesado en la labor pública, ya no puede

retornar, una vez que salió ya no puede regresar al sistema, ya que es cerrado.

c) Al tener la característica de ser cerrado, su destino es la extinción, la misma que es progresiva y acorde con el fallecimiento de sus beneficiarios.

d) Este régimen no es seguro, debido a que, una vez llegado el momento de la cesantía por parte de los aportantes, cantidad que es fija o estable, no puede variar, la base económica del financiamiento del régimen tiende a desaparecer.

e) Como desaparece la base del financiamiento de este régimen de pensiones, es el Estado quien asume el cumplimiento de las obligaciones del pago de las que no pueden ser coberturadas con los aportes mensuales de los afiliados que permanecen activos y vivos del régimen.

Este régimen por ser cerrado, se evita la posibilidad de que a través de una ley el legislador pueda reabrirlo, y es a través de una reforma Constitucional producida en el año 2004, que se tomó la decisión de ratificar la característica cerrada, estableciéndose como disposición constitucional “la prohibición de nuevas incorporaciones o reincorporaciones al Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530” (Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución, mediante la redacción de la Ley N 28389, del 16 de noviembre de 2004).

7.1.7.5. En la actualidad que órgano administra el sistema de pensiones - Decreto Ley N° 20530

Vía transferencias funcional mediante Decreto Supremo Nro.149-2007-EF del 21.09.2007 con el contenido siguiente:

“Delegación a la Oficina de Normalización Previsional-ONP, para que, a partir del primer día útil de enero de 2008, tenga como competencias reconocer, declarar y calificar todas las solicitudes que son consecuencia de la derivación de derechos pensionarios del sistema contenido en el Decreto Ley N° 20530, de las entidades que dentro de sus trabajadores se encuentre personal activo y/o cesante en este régimen y que sus pensiones sean financiadas con recursos del tesoro público”.

Asimismo, a la Oficina de Normalización Previsional-ONP, se le otorga competencias relacionadas con la representación legal del Estado en los procesos judiciales que se originen como consecuencia de la implementación del Decreto Ley Nro.20530.

7.2. Derechos constitucionales

7.2.1. Definición

La persona humana o ser humano, por el sólo hecho de su existencia en la sociedad cuenta con derechos que son inherentes a su persona, derechos de los cuales no puede ser despojado y que forman parte de la persona en su conjunto y de

su dignidad humana, estos derechos son los llamados derechos fundamentales o también derechos constitucionales.

Estos derechos constitucionales, son regulados en el primer y principal cuerpo jurídico normativo de los países; así en nuestro país, tienen regulación legal en la máxima norma legal - Constitución Política del Perú, su vigencia, observación y cumplimiento son obligatorios por todos los órganos estatales, funcionarios y personas que conformamos el Perú.

Estos derechos constitucionales en nuestra legislación gozan de un *status* especial, de allí que su tutela y cumplimiento, tiene una especial importancia en la vida de todos los integrantes de nuestra sociedad, y con mayor importancia por los organismos estatales, quienes además de la obligación de respetarlos, también están obligados a velar por su vigencia, su promoción y protección dentro del Estado peruano.

En este sentido los derechos de mayor jerarquía - fundamentales, en la actualidad es obligación de todos quienes somos parte del Estado peruano, en observar su interpretación dentro y conforme a los siguientes cuerpos normativos: Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte sobre derechos humanos y las sentencias emitidas por órganos de jurisdicción internacional.

7.2.2. Regulación en la Constitución Política del Perú

Como los hemos señalado los derechos constitucionales tienen regulación en la máxima norma legal de nuestro ordenamiento jurídico -Constitución Política del Perú- previsión establecida en el Título I “De la Persona y de la Sociedad”,

Capítulo I “Derechos fundamentales de la persona”, con el siguiente articulado:

“Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley.

Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso

previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente

calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones

obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad. Artículo

3°. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno” (Constitución Política del Perú, 2019).

De lo señalado se puede observar que son tres los artículos que nuestra máxima norma legal peruana dedica a los derechos fundamentales de todos los seres humanos, y se ve que los dos primeros (artículo 1° y 2°) tienen derechos constitucionales debidamente identificados, es decir, taxativamente regulados en dicho cuerpo legal, y en el tercer artículo -Artículo 3° sumillado Protección a Futuro de Nuevos Derechos- no se hace mención expresa a derecho constitucional en específico, y, por el contrario en su redacción se expresa que los derechos enumerados en los dos artículos precedentes (artículos 1° y 2° de la norma fundamental) no contienen una regulación cerrada de los derechos de la persona; sino permite o deja abierta la posibilidad de protección de otros derechos fundamentales que la misma norma fundamental en otros artículos y otros derechos que puedan generarse teniendo como sustento en el derecho del ser humano a gozar de una dignidad como parte integrante de su persona, o también teniendo como sustento los principios de soberanía del pueblo, de un Estado democrático con un sustento de derecho y de una forma republicana en el ejercicio de su gobierno, con esta disposición se amplía la cobertura sobre la protección constitucional de los derechos constitucionales de los seres humanos.

8.2.3. Cómo se protección los derechos constitucionales en la Constitución Política del Perú

Dentro de un Estado democrático, social y de derecho, es una obligación de sus autoridades velar por el cumplimiento ineludible de los derechos fundamentales que son inherentes a todos sus integrantes, teniendo como norte en la protección de los derechos la dignidad de la que goza todo ser humano por el sólo hecho de haber nacido.

Desde la óptica mencionada y siguiendo a Luis López, la protección constitucional de los derechos constitucionales tiene como sustento en lo siguiente:

“1. La igualdad. Este derecho garantiza la convivencia de todos los integrantes de una nación, en especial en el desarrollo de su vida cotidiana, teniendo las mismas oportunidades para acceder a diferentes servicios para satisfacer la diversidad de sus necesidades, este derecho anula la discriminación, las diferencias raciales, económicas, demográficas, entre otras. En síntesis, es un derecho que garantiza la pluriculturalidad de nuestro país.

2. La democracia constitucional. Es una institución jurídica que permite a los ordenamientos jurídicos, y en especial al Perú, determinar cuáles y qué tipo de derechos deben ser considerados y reconocidos en el ordenamiento jurídico como derechos fundamentales del ser humano. Es en base a la cantidad y calidad de derechos incorporados en la carta magna del país que permite establecer el tipo de gobierno democrático adoptado por un determinado Estado.

3. La paz. Derecho importantísimo para el desarrollo de la persona, los pueblos y los países; este derecho permite a todos hacer valer el derecho a la autodeterminación, dentro de los límites que permiten las leyes, características que permite señalar que el derecho a la paz tiene trascendencia fuera de los países, tratándose de un derecho internacional que trascienda las fronteras de los pueblos, pese a que en la fecha se presenta problemas en su desarrollo, lo que dificulta su eficacia”. (López L. A., 2018).

7.3. Acción de amparo

“El amparo es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales de la persona ante violación, o amenaza proveniente de una autoridad, funcionario o persona particular.” (Chaname, 2014, pág. 1487)

La acción de amparo es una garantía constitucional que busca proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, diferentes a la protección de la libertad individual y a la libertad de información

“El objeto del amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional vulnerado, o en todo caso suspender la amenaza cuando esta violación aún no se ha consumado”. (Chaname, 2014, pág. 1488)

En nuestra legislación peruana la acción de amparo es muy utilizada ya que esta acción está destinada a proteger un sinnúmero de derechos constitucionales. El autor Figueroa E. (2018) nos dice que el importante número de procesos de amparo en nuestro ordenamiento constitucional, reviste importancia debido

a que los aspectos materiales de interés establecidos por las normas, consolidan al proceso de amparo como el de mayor alcance en la jurisdicción constitucional. (Figuerola, 2018, pág. 344)

7.4. Proceso constitucional

7.4.1. Antecedentes

Como es de conocimiento, la norma que regula el proceso constitucional, que contiene en su articulado los diversos procesos constitucionales, es de data digamos reciente en comparación a otros cuerpos legales, es por ello que antes de este cuerpo legal, todo lo relacionado a la protección jurídica de los derechos fundamentales, se efectivizaba a través de diversas normas, separadas según el derecho que se trataba de proteger, como era la Ley Nro. 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo, Ley Nro. 24968 Ley Procesal de la Acción Popular, Ley Nro. 26301 Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Sin embargo, toda esta legislación fue derogada para dar paso a la entrada en vigencia del vigente Código Procesal Constitucional, mediante la norma ley Nro. 28231 de fecha 07.05.2004, norma en la que se agrupan todos los procesos denominados procesos constitucionales, que tienen por finalidad proteger los derechos inherentes a las personas, norma que en la fecha se encuentra vigente en nuestro país.

Como es de conocimiento la legislación anterior que protegía los derechos fundamentales desde una óptica constitucional, es decir, teniendo como base en la Constitución Política del Perú, a los cuales se les denominaba procesos que tutelaban derechos fundamentales, procesos de garantías

constitucionales, con los nombres de “acciones” de Amparo, de Habeas Data, Acción Popular, Acción de Cumplimiento, Competencial y finalmente la denominada Acción de Inconstitucionalidad; y es con el código mencionado que en la actualidad se varía su denominación y actualmente son los llamados procesos constitucionales, vale decir a todos los procesos se les denomina “Proceso Constitucional de: Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Acción Popular, Acción de Cumplimiento, Competencial e Inconstitucionalidad.

Cabe mencionar que la norma que regula los procesos constitucionales no entre en vigencia inmediatamente desde que fue publicada, sino que si bien la Ley Nro. 28237 fue publicada en el diario El Peruano, con fecha 07.05.2004,; sin embargo, estuvo en *vacatio legis*, por un espacio de seis meses, esto debido a que fue la misma ley, que en su segunda disposición transitoria y derogatoria, se reguló que entraría en vigencia en fecha posterior, precisándose que su vigencia sería a partir del mes de noviembre de 2004, posterior a los seis meses de su publicación, siendo que desde dicha fecha hasta la actualidad se encuentra vigente.

Finalmente como dato adicional y de trascendencia jurídica de nuestro país, debemos señalar que el llamado Código Procesal Constitucional, es el primer código en Latinoamérica, en consolidar en una sola norma, todos los procesos tendientes a proteger todos los derechos fundamentales que deben ser protegidos es forma especial desde un punto de vista de la Constitución Política del Estado, para lograr la garantía así como la vigencia y consiguiente primacía del máxima cuerpo normativo del Perú – Constitución Política del Estado

7.4.2. Definición de Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional es un cuerpo normativo sistematizado, compuesto por una diversidad de dispositivos legales que tienen por objetivo, regular todo lo concerniente al desarrollo procedimental de los procesos constitucionales. Es el instrumento jurídico procesal que permite tutelar los derechos fundamentales de los seres humanos, cuando se han visto amenazados y/o violentados por la autoridad e incluso por particulares.

Para ello citamos a Juan Bautista Bardelli, quien comentado la vigencia del Código Procesal Constitucional señala:

“Esta nueva norma que contienen el Código Procesal Constitucional, cuya redacción ha sido dentro de los parámetros y limitaciones impuestas por la carta magna, constituye y ha pasado a ser dentro del desarrollo jurídico del Perú y a la vez en Latinoamérica, la primera norma que contiene un articulado debidamente sistematizado que regula los procesos constitucionales, desde una visión de los principios procesales que la sustentan “de manera adecuada e innovadora”. Este cuerpo legal en su conjunto de normas presenta y otorga las herramientas útiles para lograr la tan ansiada vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

Es importante que la regulación de los procesos constitucionales, haya sido de modo claro, eficaz y seguro, y en especial que dicha norma tiene como objetivo primordial el cumplimiento del deber establecido por la constitución de defender y proteger en sus derechos a todos los ciudadanos y, en concordancia que ello se logra la garantía de la promoción y

vigencia de los derechos fundamentales, permitiendo que nuestro país logre su finalidad de ser un Estado de derecho, dentro de los límites constitucionales.

En este orden de ideas la norma, ha establecido en forma clara las metas y objetivos que busca en sus artículos, brindando efectiva e inmediata vigencia y protección a los derechos constitucionales de todos los seres humanos integrantes del país y consecuentemente fortalecer el Estado de derecho” (Lartirigoyen, s.f.).

7.4.3. Regulación de las garantías constitucionales en la Constitución Política del Perú

Debemos señalar que nuestra máxima norma - Constitución Política del Perú de 1993- regula este tipo de procesos constitucionales, a los cuales los ha denomina garantías constitucionales y los regula en el Título V “De las Garantías Constitucionales”, en específico en su artículo 200° con el siguiente texto:

“Artículo 200°. Garantías Constitucionales.

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Habeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la

Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales y resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, inciso 5 y 6 de la Constitución.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma y en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad que lo emane.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley". (Constitución Política del Perú, 2019).

7.4.4. Previsión legal de los procesos constitucionales en la norma procesal

El cuerpo normativo -Código Procesal Constitucional- regula los procesos constitucionales en sus diferentes artículos, tal como lo vemos a continuación:

1. El Título I, contiene una serie de normas que regulan todo lo relacionado a aspectos generales de los diversos procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento. Artículos del 1° al 24°.

2. En el Título II, contienen normas que regulan el proceso constitucional de Habeas Corpus. Artículos 25° al 36°

3. En el Título III, regula el proceso constitucional de Amparo. Artículos 37° al 60°.

4. En el Título IV, regula el proceso constitucional de Habeas Data. Artículos 61° al 65°

5. En el Título V, regula el proceso constitucional de Cumplimiento. Artículos 66° al 74°

6. En el Título VI, se ha regulado dispositivos legales que contienen aspectos generales de los procesos de Acción Popular e Inconstitucionalidad. Artículos 75° al 83°

7. En el Título VII, regula el procedimiento constitucional de Acción Popular. Artículos 84° al 97°

8. En el Título VIII, regula el procedimiento constitucional de Inconstitucionalidad. Artículos 98° al 108°

9. En el Título IX, regula el proceso constitucional Competencial. Artículos 109° al 116°

7.4.5. Fines que contiene los procesos constitucionales

El legislador al momento de crear este cuerpo normativo legal consideramos ha optado por regular en forma expresa, clara y precisa cuales son los fines que persiguen los procesos constitucionales, estableciéndose esta finalidad en el artículo II de su título Preliminar de la siguiente manera:

“Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”. (Código Procesal Constitucional, 2018).

De lo señalado, podemos observar con meridiana claridad sobre las finalidades que contienen los procesos constitucionales:

1° En primer lugar se busca, garantizar primordialmente la primacía de la Constitución, es decir, cumplir con respetar como la norma que es la de mayor importancia a la Constitución Política del Perú, a allí que esta norma esta sobre por encima de cualquier otra norma menor jerarquía y el cumplimiento de todo el artículo por parte de las personas que conformamos el Estado peruano, ya sea funcionarios o servidores públicos como las personas en particular. Su respeto y vigencia está en estricta relación con el cumplimiento de todas las normas contenidas en este cuerpo normativo llamado Constitución Política del Perú.

2. Por otro lado también tiene como finalidad, promocionar la vigencia actual y efectiva de los derechos fundamentales inherentes a los seres humanos. Por este fin los procesos constitucionales, pasan a ser el vehículo o instrumento que la ley otorga a las personas humanas, para que ante cualquier amenaza y/o violación de sus derechos fundamentales, tengan un instrumento rápido y eficaz para defenderse de tales transgresiones, ya sea por el propio Estado por intermedio de sus funcionarios o servidores públicos o de las personas particulares.

7.4.6. Principios que rigen el proceso constitucional

En la actualidad todos los cuerpos normativos y en especial los que tienen el carácter de ser normas procesales, en sus Títulos Preliminares prescriben los principios que rigen todo el proceso en su conjunto, o también los principios que constituyen las bases o el soporte de todos los artículos que regulan el desarrollo procedimental, y que tiene como función que en caso de duda, oscuridad o ambigüedad de una norma procesal, son éstos (principios) los que van a orientar su solución y el camino a seguir para solucionar al problema surgido, de allí su importancia en la consolidación en un solo cuerpo normativo legal.

Para nuestro caso, la norma que contiene y regula el Código Procesal Constitucional, consideramos que el legislador ha optado por que en un artículo de su Título Preliminar se consignen de manera expresa todos los principios procesales que constituyen la base o soporte de los procesos constitucionales, tal como lo expresa el artículo III de su Título Preliminar.

Debemos agregar, para el supuesto de estos principios aumenta su importancia, en comparación a otros cuerpos legales, debido a que se trata o proteger derechos con carácter de ser fundamentales, y mantener sobre todas las normas a la Constitución, que constituye la norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, y la vez como norma máxima que tiene como finalidad la vigencia de los derechos fundamentales, que son el sustento del sistema democrático peruano.

Por lo que en este artículo III se considera como principios que regulan el proceso constitucional a los siguientes:

7.4.6.1. Principio de dirección judicial

Cuando la norma hace referencia al término judicial, sin duda alguna se refiere al juez, en este tipo de procesos se refiere al juez constitucional, quien, como autoridad investida de jurisdicción constitucional, tiene el poder y obligación de otorgar administración de justicia de manera inmediata y eficaz en los procesos constitucionales. Esta potestad de administrar justicia en materia constitucional, también le obliga a ser el que conduce, dirige todo el desarrollo procedimental desde su inicio hasta el final, controlar la actividad procesal de las partes y velar por una pronta solución del conflicto de intereses, esta labor lo hace teniendo como regla especial la protección de los diversos derechos constitucionales y mantener a la Constitución Política del Perú como la norma de mayor jerarquía.

7.4.6.2. Principio de impulso y dirección de oficio

El contenido de los procedimientos constitucionales, como ya se ha referido se discuten conflictos de intereses, que tienen íntima relación con los derechos regulados en la

constitución a favor de las personas y/o también referidos a la vigencia del contenido constitucional, situación jurídica que obliga al juez que conoce de estas pretensiones además de ser el director del proceso, a dar impulso de oficio al desarrollo de los procesos, con la finalidad que la tutela jurisdiccional constitucional sea efectiva, pronta, oportuna y eficaz, evitando de esta manera que por la demora en la tramitación procesal, llegue el momento de expedir la sentencia, la amenaza o violación del derecho fundamental tutelado, haya generado daños irreparables o irreversibles.

El juez constitucional debe velar por el desarrollo del proceso, cumplimiento de todos los actos procesales en forma oportuna y la ejecución oportuna de la sentencia.

7.4.6.3. Principio de socialización del proceso

En nuestro país existe mucha desigualdad en diferentes aspectos, como sociales, culturales, económicos, entre otros, situaciones que generan desigualdad en las personas, y en especial se manifiesta en el acceso a la justicia.

Con este principio la norma jurídica busca evitar la presencia de las diversas manifestaciones de desigualdad social dentro de un determinado proceso judicial en el que se discuten estos derechos fundamentales, vale decir, velar porque todas las personas tengan las mismas oportunidades y posibilidades de acceso al Poder Judicial en defensa y protección de sus derechos ante la amenaza o violación de estos derechos.

7.4.6.4. Principio de economía y celeridad procesal

Muchas veces hemos escuchado entre las personas, justicia que tarda no es justicia, son frases comunes en el ámbito jurídico, esto debido a que los procesos judiciales, no sólo duran varios meses, sino duran muchos años, situación que afecta directamente los derechos e intereses de los ciudadanos que por uno u otro motivo están inmersos en un proceso judicial discutiendo intereses de carácter jurídico.

El principio de economía y celeridad procesal, trata de evitar ese daño que puede causar a las personas - partes con la demora extensa que de la tramitación de un proceso judicial, y por el contrario este principio busca a que el proceso sea rápido, ágil, que su tramitación sea en el menor tiempo posible y a la vez con la cantidad menor posible de actos procesales posibles, teniendo como eje principal del proceso la actuación de actos procesales, necesarios e indispensables para la solución del conflicto.

7.4.6.5. Principio de gratuidad

Este principio tiene sustento en la desigualdad económica, busca evitar que el grupo amplio de personas que cuentan con escasos o muy pocas posibilidades económicas no puedan acceder a la justicia constitucional, por ello el proceso constitucional no debe ser oneroso, sino gratuito y de fácil acceso a todas las personas y en especial a los de más bajos recursos económicos.

Este principio tiene sustento en lo prescrito por el artículo 139° inciso 16 que regula la garantía constitucional del acceso gratuito a la administración de justicia.

7.4.6.6. Principio *pro actione*

La diversidad de derechos discutidos en los procedimientos constitucionales es de carácter especial, en comparación a los derechos discutidos en otro tipo de procesos (fuero ordinario o común), al titularse derechos constitucionales, este principio *pro actione*, permite al juzgador en el caso que surja alguna duda, sobre la continuación o archivo del proceso, éste tiene la obligación de continuar con el trámite del proceso hasta llegar a su decisión final con la expedición de la sentencia.

El término *pro actione* tiene como significado en favor del actor, es decir, la decisión en el desarrollo, continuación o archivo del proceso debe ser en favor del demandante, lo que no significa de ninguna manera que se deba amparar la pretensión, sino que ésta está supeditada al aporte de los medios de prueba que se actúen en el proceso y si el actor tiene o no el derecho.

Es caso de duda sobre la continuación o archivo del proceso, el juez debe optar por continuar el proceso.

Este principio tiene importancia especial porque tiene como sustento y se relaciona el principio muy conocido como *pro homine* y *pro libertatis*, cuya finalidad es que, en las diversas formas interpretativas

de las normas jurídicas, se tenga que preferir la normas que tienen por objeto tutelar los derechos fundamentales de las personas, dejando de lado las normas que restrinjan o limiten el ejercicio de estos derechos.

7.4.6.7. Principio de *iura novit curia*

Se señala que este principio tiene relación directa y es más depende del principio denominado *pro actione*, considerándose que el principio juez y derecho o *iura novit curia*, está relacionado directamente con la aplicación del derecho por parte del juzgador quien llegada la etapa de emitir la sentencia para resolver el conflicto de intereses de naturaleza constitucional.

En los procesos se presentan muchos casos en los que, al momento de invocar el sustento jurídico o fundamentación jurídica, se incurre en errores de dos tipos: i) Se invoca erróneamente el derecho alegado, y, ii) No se invoca derecho alguno; en estos casos, por disposición del principio juez y derecho - *iura novit curia*, el juez está obligado a resolver con la aplicación del derecho que corresponde al conflicto de intereses y dar la solución pertinente dentro del marco jurídico.

Este principio sólo se refiere a la aplicación del derecho, más no tiene nada que ver con los hechos discutidos, los cuales en lo que respecta a su acreditación o probanza es responsabilidad de las partes en conflicto.

7.4.6.8. Principio de elasticidad

Algunos cuerpos jurídicos procesales, como el caso de la norma procesal civil, regulan entre otros principios el de formalidad y vinculación, a través del cual los actos y normas procesales contenidas en un cuerpo adjetivo, son de cumplimiento obligatorio, bajo sanción de nulidad en caso de ser inobservados; es decir, si no se cumplen tal como se encuentra regulado, el acto procesal carece de efectos jurídicos.

Esta situación, no se presenta para el caso de los procedimientos de carácter constitucional, ya que, en esencia a través del principio de elasticidad, todos los operadores jurisdiccionales en materia constitucional, y en especial los jueces, están obligados a adecuar los actos procesales a las normas contenidas en la norma procesal constitucional, en estricta coherencia con las finalidades del proceso constitucional, a efectos de que llegado al etapa procedimental de emitir la sentencia exista un pronunciamiento sobre la contienda de intereses y resolviendo el fondo de éste.

7.4.7. Etapas por las que atraviesa el proceso constitucional

Este proceso como ya lo venimos señalando se caracteriza por su rapidez y prontitud en su desarrollo procedimental, de allí que las etapas que contiene este proceso son las siguientes: Etapa, postulatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria.

Debemos manifestar que la etapa probatoria, en el proceso constitucional se considera que no existe, ello debido a que no existe una etapa en la que se pueda disponer por parte del órgano jurisdiccional la admisión y actuación, relacionada con los medios probatorios, resaltando que de forma especial no se presenta la actuación de medios probatorios, siendo valorados éstos, sólo si previamente las partes han ofrecidos las pruebas en su actos postulatorios demanda y contestación de demanda respectivamente.

Entonces señalamos como conclusión, que no existe etapa probatoria, porque no existe el acto procesal de actuación de pruebas.

7.4.7.1. Etapa postulatoria

Es la primera etapa del proceso constitucional, con esta etapa se da inicio a este tipo de procesos, es el estadio procesal en el que las partes contendientes presentan al juez sus pretensiones, el demandante presenta su pretensión y el demandado su posición ante dicha pretensión, también se exponen los hechos, que sustentan sus pretensiones, asimismo, ofrecen las pruebas a través de las cuales pretenden demostrar y acreditar cada uno de sus hechos que sustentan sus pretensiones, sobre los cuales el juez emitirá el pronunciamiento definitivo y los anexos que la norma procesal exige.

En el proceso constitucional rige el Principio Dispositivo, ya que es la parte que se considera afectada en sus derechos fundamentales quien da inicio al proceso, a través de la presentación de su demanda, tal

como lo señala la norma procesal constitucional al regular la legitimidad en el proceso mencionado, especificando que el afectado o perjudicado es la persona que tiene legitimidad para dar inicio al proceso.

7.4.7.2. Etapa decisoria

Como en todos los procesos que tienen como finalidad brindar administración de justicia en la materia respectiva, es que el instrumento para ello son los órganos jurisdiccionales, la etapa decisoria es la etapa más importante, porque el juez va a resolver o decidir el conflicto de intereses sometidos a su jurisdicción, expidiendo sentencia en la que declara si se ha vulnerado o violentado, los derechos fundamentales y si se ha transgredido las normas constitucionales.

Es importante tener en cuenta que la decisión del juez, materializada en la sentencia, es producto del análisis lógico, jurídico y valorativo, que éste realiza, de todo lo actuado en el proceso y en especial las pruebas que cada una de las partes contendientes han ofrecido al proceso en sus escritos postulatorios ya sea la demanda y/o contestación de demanda.

En esta etapa, con la expedición de la sentencia el juez decide el conflicto de intereses en materia constitucional, es en este acto procesal que juez debe observar el artículo 196° del Código Procesal Civil y el artículo 200° de la misma norma adjetiva, normas que son de aplicación supletoria al proceso constitucional, y que regulan los supuestos jurídicos relacionados con la actividad procesal de la obligación carga de la prueba y

las consecuencias que acarrea la improbanza de los aspectos fácticos que sustentan la pretensión, es decir, que las partes se encuentran obligadas a probar con los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes; cada uno de sus hechos expuestos, caso contrario de no lograr probarse los hechos, la demanda será declarada infunda, al producirse la improbanza de los hechos que sustentan la pretensión demandada.

7.4.7.3. Etapa impugnatoria

La decisión del juez constitucional, contenida en la sentencia, siempre va a perjudicar a una de las partes en conflicto, esto debido a que la sentencia ampara o desestima la pretensión, es por ello que esta parte tiene todo el derecho de cuestionar la sentencia a través de los medios impugnatorios que la ley le permite.

Entonces la etapa impugnatoria es el estadio procesal constitucional por el cual se cuestiona de manera expresa y cumpliendo con las formalidades legales las decisiones contenidas en la resolución que pone fin al proceso – sentencia, cuestionamiento que hace la parte que se considera perjudicado con la decisión del juez y utiliza los medios impugnatorios permitidos por la ley – Código Procesal Constitucional. Precisamos que, para hacer valer los medios impugnatorios y especialmente los recursos, es necesario que la parte que va hacer uso de éstos tenga como requisito indispensable que haya sido agraviada con la resolución que pretende impugnar, por cuanto es obligatorio exponer el agravio sufrido con la resolución

que cuestiona, de allí el impedimento a la parte favorecida para impugnar una sentencia que ampara su pretensión.

La impugnación procesalmente constituye el medio procesal o vehículo o acto procesal que la norma procesal civil otorga a las partes litigantes con el objeto de que el superior jerárquico, teniendo como parámetros la pretensión impugnatoria realice un nuevo examen del acto procesal, del proceso o resolución impugnada, teniendo como atribuciones anular o revocar en su totalidad o parcialmente por que éstos se encuentran presuntamente afectados de algún vicio (aspectos formales) o error (de fondo).

La etapa impugnatoria tiene como sustento jurídico constitucional, en el artículo 139° parágrafo 6 de la carta magna del Perú, que regula la garantía de la administración de justicia denominada “pluralidad de instancias”.

También manifestamos que es parte integrante de la etapa impugnatoria, el denominado recurso de agravio constitucional, que tiene como previsión normativa en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional con la redacción que a continuación señalamos

“Contra la resolución de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, estableciéndose como plazo diez días desde el día siguiente de notificada la resolución. Una

vez que se concede el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad” (Código Procesal Constitucional, 2020)

Este recurso de agravio en materia constitucional, atribuye su conocimiento del Tribunal Constitucional y por disposición del artículo 18° este recurso es limitado o restringido sólo para las sentencias expedidas por las sales superior de un distrito judicial que actúan en segunda instancia y con la condición de que se haya declarado la infundabilidad de la pretensión o su improcedencia, por lo que, en sentido contrario, si la sentencia en segunda instancia ha resuelto por declarar fundada la pretensión demandada, deviene en improcedente el recurso de agravio constitucional.

7.4.7.4. Etapa de ejecución

Esta es la etapa en la que se cumple lo ordenado por el órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional, en una sentencia firme, se ejecuta lo ordenado por el juez, sin que exista posibilidad alguna de impedir su ejecución.

Con esta etapa se logra o cumple con una de las finalidades del procedimiento, como es lograr la paz social en justicia, debido a que los intereses del demandante que fueron amenazados, y /o vulnerados a través de la sentencia, logran ser reparados.

Para cumplir lo ordenado en la sentencia, el juez que ejecuta la misma puede recurrir a todos los actos procesales y apremios que la ley le permite e incluso la utilización de la fuerza pública. Asimismo, ninguna persona, autoridad puede oponerse u obstruir la administración de justicia, impidiendo que las resoluciones judiciales y en especial la sentencia logre ejecutarse, y en caso de hacerlo incurrirá en responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.

Sobre lo señalado precedentemente el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS en su artículo 4° prescribe lo siguiente:

“Artículo 4°. Se pronuncia sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, sobre los principios de la administración de justicia. Expresando que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en

trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso” (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2019).

Entonces podemos afirmar que la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales – sentencia, constituye un acto procesal muy importante en los diversos procesos judiciales, y en especial en el procedimiento constitucional porque permite hacer efectivos los fines de éstos, que son la defensa de derechos fundamentales de las personas que han sido amenazados y/o violentados y permitir a la vez la vigencia o primacía de la constitución.

Lo pertinente a la ejecución de las sentencias emitidas en los procedimientos constitucionales, el dispositivo 22° del mencionado tantas veces Código Procesal Constitucional establece determinadas reglas para la actuación o ejecución de las sentencias, que a continuación pasamos a detallar:

- La sentencia se ejecuta teniendo en cuenta los términos fijados por el juez que la emitió.

- Se expresa que estas sentencias (procesos constitucionales), tienen prioridad en comparación a otras emitidas por otros órganos jurisdiccionales.

- Prevé la ejecución inmediata cuando se dispone la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata.

- En la ejecución de una sentencia, el juzgador tiene facultades para imponer multas y ante la renuencia de acatar lo ordenado se puede disponer la destitución del responsable.

7.5. Procedimiento constitucional de amparo

Como lo venimos refiriendo si bien la norma procesal constitucional, reúne a todos los procesos constitucionales; sin embargo, otorga determinadas normas para cada tipo de proceso, tal es el caso del proceso que estamos analizando “amparo” que lo regula en el Título II, conformado por los Capítulo I “Derechos Protegidos” y Capítulo II “Procedimiento”.

7.5.1. Que derechos protege el proceso constitucional de amparo

En este caso según la norma 37° del mencionado cuerpo normativo, se especifican los derechos protegidos vía el procedimiento de amparo, para lo cual citamos a dicho artículo:

“Artículo 37.- Derechos protegidos.

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) Derecho a la igualdad y de no ser discriminado por cualquier razón o motivo;
- 2) Derecho a la libertad de cualquier confesión religiosa;
- 3) Derecho de libertad de información, opinión y expresión;
- 4) Derecho de libre contratación;

- 5) derecho de creación artística, intelectual y científica;
- 6) Derecho de inviolabilidad y secreto de comunicaciones;
- 7) Libertad de reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) Asociación;
- 10) Derecho a la libertad de trabajo;
- 11) Sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) Propiedad y herencia;
- 13) Petición ante la autoridad competente;
- 14) Participación en la vida política del país;
- 15) Nacionalidad;
- 16) Tutela procesal efectiva;
- 17) Educación, elección del centro de educación y participación en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) Educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) Seguridad social;
- 20) Remuneración y pensión;
- 21) Libertad de cátedra;
- 22) Acceso a los medios de comunicación social.

23) Gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

24) Salud; y

25) Otros derechos regulados en la Constitución. (https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf, 2004).

Cabe destacar que la relación antes descrita de derechos, no tiene el carácter cerrado o *numerus claxus*, siendo esta misma norma que tiene el carácter de ser norma abierta o *apertus*, que en su último inciso permite la inclusión para la protección de otros derechos no especificados en el dispositivo 37° del código procedimental constitucional, pero nos hace una remisión otros derechos que se encuentra regulados en la misma constitución, siendo requisitos que los derechos a que hace remisión tengan nivel de derechos constitucionales.

7.5.2. Procedimiento constitucional de amparo

De manera específica, la norma procesal constitucional en su artículo 53° establece, reglas del procedimiento que debe observar el proceso de amparo, y que en narramos a continuación de la siguiente forma:

1° Interposición de demanda.

2° Resolución que admite la demanda o auto admisorio de demanda.

3° La demanda, anexos y auto admisorio se pone en conocimiento de la demanda por el plazo de cinco días.

4° Solicitud para informe oral, siendo esto facultativo para las partes.

5° Emisión de la sentencia en el plazo de cinco días de contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, cuando no hubo contestación de demanda.

6° Se pueden deducir medios de defensa técnicos como excepciones, defensas previas, o pedidos de nulidades, de presentarse estos, el juzgador corre traslado al demandante para su absolución en el plazo de dos días.

7° Expedirá el auto de saneamiento.

8° Si se amparan excepciones que cuestionan la competencia del juez, la existencia de litispendencia, o se ha producido la cosa juzgada y caducidad, y también proceden los pedidos de nulidad, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso.

9° La apelación que ampara los medios de defensa técnicos como son las excepciones deducidas se concede con efecto diferentes, es decir, con suspensivo.

10° Según el criterio del juzgador, está facultado para convocar a una audiencia a las partes y sus abogados.

11° para el caso que el juez convoque a la realización de una audiencia, tiene que expedir la sentencia en la misma audiencia o en un plazo no mayor de cinco días.

12° También existe la probabilidad que el juez al momento de sanear el proceso, en la resolución judicial que sana el proceso, advierta en la relación jurídica procesal

defectos susceptibles de ser subsanados, otorga a la parte el plazo de tres días para la subsanación correspondiente y luego expedirá sentencia.

13° El juez está obligado a sancionar con multas a las partes que realicen actos dilatorios.

14° Procede la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el plazo de tres días (Artículo 57° Código Procesal Constitucional).

15° Una vez que el expediente se encuentra en el superior jerárquico, procede el traslado por tres días para que el apelante exprese sus agravios.

16° Con o sin la expresión de agraviado se pon en conocimiento de la otra parte por tres días y se señala día y hora para la vista de la causa.

17° Dentro de tres días las partes pueden solicitar informe oral.

18° En segunda instancia la emisión de la sentencia es después de los cinco días de llevada a cabo la vista de la causa (Artículo 57° Código Procesal Constitucional).

19° Se encuentra previsto el recurso de agravio constitucional, pero su procedencia es sólo para los casos de demandas que fueron declaradas infundadas o improcedentes (Artículo 18° Código Procesal Constitucional), en caso de ser amparadas las demandas no existe posibilidad de recurrir en agravio constitucional.

20° El plazo para el recurso de agravio constitucional es de diez días.

7.5.3. Contenido de una sentencia en un proceso de amparo

Dada la importancia y trascendencia de este proceso para la protección de derechos fundamentales de las personas, es importante señalar cuales son los requisitos que debe contener una sentencia que ampara la demanda, para ello nos remitimos a los prescrito por el artículo 55° del Código Procesal Constitucional:

“Artículo 55°. Contenido de la sentencia fundada.

Este artículo establece los requisitos de una sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1) Identificación en forma precisa del o de los derechos constitucionales que han sido objeto de vulneración o amenaza y cuyo amparo se ha solicitado.

2) La procedencia de la declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que fueron el motivo de impedimento del ejercicio por el afectado de los derechos constitucionales y además se tiene que establecer la extensión de los efectos;

3) El juez en la sentencia que ampara la demanda debe ordenar en forma expresa la restitución o restablecimiento del agraviado en el goce y/o ejercicio de sus derechos fundamentales ordenando que las suspendan los actos violatorios y las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban antes de la violación;

4) Ordenar todos los actos y tomar todas las previsiones estableciendo la conducta que se debe cumplir con el objetivo de hacer ejecutar la sentencia en los términos ordenados.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Código Procesal Constitucional, 2020)

7.6. Principales actos procesales o procedimentales en el proceso constitucional

Los principales actos procedimentales del procedimiento constitucional de amparo son los siguientes:

7.6.1. Demanda

El acto procesal de demanda, constituye el inicio de la actividad procesal y es con este acto que se da inicio al proceso constitucional, y se encuentra regido por el Principio Dispositivo, lo que quiere decir que solo puede ser interpuesta por la persona que se considere amenazada o vulnerada en algún derecho constitucional.

El autor Gimeno Vicente nos dice que la demanda es el *“(...) acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión”*. (Gimeno, 2007, pág. 292)

A través de la demanda se materializa la pretensión, y por el principio de instrumentalidad, se la considera como el vehículo que permite hacer efectivo el derecho de acción de las personas, que buscan del órgano jurisdiccional les brinde ten los

procesos constitucionales buscando tutela jurisdiccional efectiva en el campo constitucional o jurisdicción constitucional.

Es importante señalar lo que Alexander Bermúdez sobre la demanda sostiene, si bien se trata en el campo del proceso civil, pero es perfectamente aplicable al proceso constitucional:

“La demanda en todo tipo de procesos constituye el inicio del proceso o actividad procesal, que se da a través de diversos actos procesales tanto de las partes como del juez, constituyendo el primero de ellos la presentación de la demanda, en la cual se hace ejercicio de la acción procesal, es decir, aquel escrito físico mediante el cual el demandante recurre al Estado vía el órgano jurisdiccional en busca de administración de justicia. En tal sentido, conforme lo señala Alvarado, es a partir de este acto procesal, formulado a la autoridad que reúne la competencia, surge para ella un claro deber procesal de proveer a su objeto: iniciar un proceso”. (Bermudez, 2027).

7.6.1.1. Requisitos de la demanda constitucional de amparo

Como ya lo señalamos anteriormente en este tipo de procedimiento de amparo, rige en principio de elasticidad, produciéndose una flexibilización de normas y formalidades que debe reunir la demanda, lo que tiene sustento en el sentido de que con este proceso se tutelan derechos constitucionales.

Además, como base de este principio de elasticidad, la norma procesal constitucional ordena que no puede rechazarse la demanda de amparo por ningún

motivo, debiendo ser admitida pese a que pueda presentar algún defecto o formalidad.

El artículo 42° del mencionado código regula los siguientes elementos formales que debe observar el acto procedimental denominado demanda de amparo:1) Dirigido a un juez competente para su conocimiento;

2) Datos de identificación del demandante como son nombre, identidad, domicilio procesal y actualmente su casilla electrónica.

3) Datos de identificación del demandado, como son su nombre y domicilio legal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional (Representación procesal del Estado):

4) La enumerada de cada uno de los hechos que son sustento de la pretensión demandada que ya se han producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;

5) Precisar cada uno de los derechos que se consideran violados o amenazados;

6) El petitorio, expuesto de manera clara y concreta;

7) La firma del demandante, de su representante o de su apoderado, y la del abogado

Por tratarse de un proceso constitucional, no existe posibilidad que la demanda sea rechazada por el

órgano jurisdiccional, es consecuencia del principio de favorecer a la tramitación del proceso.

Es importante resaltar de los requisitos señalados, en la demanda se precise en forma clara cuál o cuáles son los hechos que están siendo amenazados o vulnerados y la exposición clara y concreta del derecho fundamental del demandante que se considera es amenazado o vulnerado.

7.6.2. Contestación de la demanda

A través de la contestación de la demanda se le faculta al demandado el ejercicio en condiciones de igual de su derecho de defensa, frente a la demanda constitucional instaurada en su contra, pronunciándose sobre la pretensión y cada una de las cuestiones fácticas que sustentan la pretensión de amparo y analizando todas las pruebas expuestas en la demanda.

La contestación contiene la materialización del ejercicio del derecho de acción, desde la óptica del ejerciendo el derecho de contradicción del demandado, a través de la contestación de demanda, por la cual fija su posición ante la pretensión contenida en la demanda, solicitando según sus intereses respecto al conflicto ya sea peticionando la declaración de infundabilidad o improcedente la demanda, esto es según los intereses propios de la parte demandada.

7.6.2.1. Que debe contener la contestación de la demanda

Lo relacionado a la contestación de demanda en un proceso constitucional de amparo, la norma

procesal constitucional, no tiene regulación expresa, por lo que consideramos que los requisitos que debe observar la contestación en este tipo de procesos, son las formalidades establecidas en la norma procesal civil, norma de aplicación supletoria, por lo tanto, debemos remitirnos a las formalidades reguladas en el artículo 442° de la norma citada y son:

1° Cumplir con los requisitos señalados para la demanda, en lo que fuere pertinente.

2° Emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos argumentados en la demanda.

3° Manifestar el reconocimiento o negación de manera categórica sobre la alegada autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, sobre las alegaciones de recepción de documentales que se señala le fueron enviados.

4° Exponer los fundamentos fácticos que son el sustento de la contestación.

5° Ofrecer todas las pruebas que considere le sirven para su defensa.

6° Debe contener la firma del demandado, de igual manera la firma del representante o apoderado si existiera representación y de abogado patrocinante.

Nosotros consideramos que, al contestar la demanda de amparo, el demandado tiene que hacer énfasis en que no existe la amenaza o vulneración del

derecho constitucional que se viene alegando, debido a que éste es el elemento esencial del proceso de amparo.

7.6.3. Informe oral

Teniendo presente lo regulado en el dispositivo 53° del Código Procesal Civil, las partes tienen la el derecho si lo estiman pertinente de solicitar al juez constitucional, informar oralmente ante de expedir la sentencia.

El informe oral, en el presente caso reemplaza a los alegatos, siendo este informe parte integrante o componente del ejercicio del derecho constitucional de defensa de los involucrados contendientes en el proceso constitucional de amparo, y en esencia es el ejercicio de la defensa técnica en el proceso constitucional, ya que el informe oral es realizado por el abogado defensor quien expone oralmente ante el juez, vía un análisis crítico, razonado, valorativo y jurídico, sobre los hechos, derecho y medios de prueba que favorecen a su patrocinado (demandante o demandado) y que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia.

7.6.4. Sentencia

7.6.4.1. Etimología

El término sentencia se origina o tiene su nacimiento en el término latín “*sententia*”^K, *la misma que* a su vez deriva de “*sentiens, sentientis*”, que significa sentir, en referencia la persona que resuelve el conflicto de interés, quien expresa lo que siente, opina, es decir al juez que emite el juzgamiento.

7.6.4.2. Concepto

La sentencia constituye el acto procesal más importante en el proceso constitucional, por que resuelve el conflicto de intereses, otorgando el derecho o denegando el mismo y además pone fin al proceso. En la sentencia se materializa la función del Estado referente a la jurisdicción especial constitucional, como el poder deber de brindar tutela jurisdiccional efectiva la misma que se hace en nombre del pueblo, pero sólo en materia de derecho constitucional, sobre la vigencia o respeto de los llamados derechos fundamentales de todo ser humano y/o primacía de la normativa contenida en la Constitución Política del Perú.

En la sentencia el juez debe valorar tres componentes obligatoriamente: i) Hechos, ii) Derecho, y, iii) Pruebas, estos tres componentes deben ser analizados y razonados dentro del ámbito de la denominada lógica jurídica, así como también se deben considerar las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, todo lo que engloba la denominada sana crítica.

“Se señala que la sentencia expedida por el juzgador, tiene como características dos cosas esenciales, es un acto emitido por el juzgador, que expresa su voluntad y también es la exteriorización del pensamiento de éste, sobre los hechos que ha sido puestos en su conocimiento. Hay que analizar el sustento de la sentencia partiendo de ambas características, ya que en su materialización ambas

cosas, tanto acto de voluntad como acto de pensamiento, constituyen la expresión de la administración de justicia del Estado por intermedio de los jueces, es decir, es la voz de la ley a la hora de declarar las sentencias". (Iberley, 2017).

La sentencia se caracteriza por ser una operación mental de análisis, lógico y crítico, que realiza el juzgador, que tiene como componentes esenciales la tesis del demandante -pretensión demandada- la antítesis del demandado -contradicción- y la decisión del juzgador que contiene la resolución del conflicto de intereses, dentro del marco legal vigente y la actividad probatoria actuada en el proceso.

Por otro lado, se dice que la sentencia es.

La resolución del Juez que pone fin al proceso, En definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez del proceso.

En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva considerativa y resolutive, y para su validez requiere llevar la firma completa del juez o jueces, si es un órgano colegiado (Aguila & Captcha, 2008, pág. 59)

7.6.4.3. Requisitos

La sentencia que se expide en el proceso constitucional de amparo, si bien debe cumplir con los requisitos de una sentencia expedida en un proceso civil; sin embargo, al tratarse de un proceso constitucional la norma legal 55° del Código Procesal Constitucional establece requisitos especiales que deben pronunciarse en este acto procesal denominado sentencia y son los siguientes:

1° Identificar de manera expresa y clara el derecho constitucional vulnerado o amenazado.

2° Delimitación precisa en la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos, es decir, pronunciarse sobre todas las pretensiones demandadas.

3° Pronunciamiento o decisión expresa sobre la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado que se encontraban antes de la violación.

4° Orden y definición precisa de la conducta a cumplir por parte del demandado con la finalidad de que lo ordenado en la sentencia se cumpla.

Consideramos estos requisitos son además de los propios de cualquier sentencia que se expiden en otras vías procesales, por tratarse de procesos constitucionales se añaden otros requisitos de carácter especial.

7.6.5. Apelación de la sentencia

7.6.5.1. Concepto

Es el medio impugnatorio que la ley otorga a la parte que considera ha sido agraviada con la sentencia, con la finalidad de que haciendo valer su derecho a la instancia plural que tienen sustento en nuestra carta magna, norma 139° inciso 6, el proceso y en especial la sentencia sea evaluada por otro ente judicial de rango superior previamente establecida por la ley, teniendo como finalidad legal que la resolución cuestionada sea anulada o revocada total o parcialmente.

El recurso de apelación es uno de los recursos - medio impugnatorio- más utilizado en todos los procesos y en especial en el proceso constitucional, este recurso puede ser interpuesto contra las resoluciones autos y sentencias, en el presente trabajo lo estudiamos como un recurso interpuesto contra una sentencia.

Este medio impugnatorio constituye un acto procesal franqueado por la ley, se otorga a la parte que ha sido perjudicada con una resolución (sentencia), con la finalidad de que una vez concedido éste, se eleven los actuados (expediente) al superior jerárquico inmediato, quien realizará un nuevo examen de lo resuelto por el

inferior *a quo*, con el objeto de anular o revocar total o parcialmente la sentencia apelada.

La apelación viene a ser el mecanismo legal que permite cumplir con el principio-garantía de rango constitucional que debe prevalecer en la administración de justicia, como es la instancia plural con regulación como se reitera en el dispositivo legal 139° inciso 6 de nuestra máxima norma legal, norma concordante con el dispositivo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula a través o mejor dicho desarrolla el Principio de Doble Instancia, al prescribir que los procesos judiciales tienen dos instancias, norma que vía aplicación supletoria es de aplicación al proceso constitucional, referente a la etapa impugnatoria.

El recurso de apelación se rige también por principio dispositivo, es decir, sólo a instancia de la parte agraviada.

Como lo señala Alva al comentar el recurso de apelación:

“Una característica principal de este recurso es su concepción desde su inicio para para que en su utilización se afecte a través de él resoluciones como son autos o sentencias, es decir, que las resoluciones que se impugnan contengan obligatoriamente una decisión del juez que es consecuencia del análisis lógico-jurídico del hecho, norma jurídica aplicable al aspecto fáctico; ello nos permite a diferenciarlo de los decretos, que solo constituyen la aplicación regular de

una norma procesal que impulsa el proceso” (Alva, 2018).

El recurso de apelación permite cumplir con el principio de doble instancia o instancia plural. “Busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución se anule o revocada total o parcialmente. Procede contra sentencias y autos”. (Aguila & Captcha, 2008, pág. 99)

7.6.5.2. Trámite del recurso de apelación

En el caso del recurso de apelación la norma procesal constitucional en su artículo 58° regula el trámite por el cual debe seguir este acto procesal de la siguiente manera:

“Artículo 58°.- Trámite de la apelación.

El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad” (Código Procesal Constitucional, 2020)

7.6.6. Sentencia de vista

Sentencia de vista, es el nombre que se le da a la sentencia expedida en segunda instancia como consecuencia de la interposición del medio impugnatorio consistente en la apelación para el presente caso la apelación de una sentencia que ha sido emitida por el órgano judicial en primera instancia.

Esta sentencia tiene como características, partes y requisitos, los mismos que requiere una sentencia de primera instancia, la diferencia es que quien la expide es el órgano de segunda instancia o superior jerárquico, que en la mayoría de casos es un órgano colegiado como es los jueces que integran las Sala Superiores Especializadas Constitucionales o Civiles.

La sentencia de vista tiene un contenido y objeto, que consiste en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia Sala Superior Especializada Constitucional o Civil, realice el examen de lo resuelto por el inferior jerárquico, con la finalidad que la sentencia cuestionada sea alternativamente anulada o revocada, ya sea también total o parcialmente.

Es el pronunciamiento efectuado por los jueces superiores como resultado de la audiencia de apelación desarrollada en segunda instancia. El resultado será la emisión de una sentencia confirmatoria o revocatoria de la expedida en primera instancia, ya sea confirmando o revocando la demanda.

La normativa procesal constitucional, al final del artículo 58° sobre la sentencia de vista sólo señala de manera expresa, como una obligación del órgano de segunda instancia, la emisión de la sentencia, prescribiendo como plazo cinco días de realizado el acto procesal de la vista de la causa, este plazo

es con carácter obligatorio y su incumplimiento origina responsabilidad por su observación, que en la práctica no se cumple y constituye sólo letra muerta, y se argumenta en favor de su incumplimiento el exceso de carga procesal que en la actualidad cuentan los órganos jurisdiccionales que administran justicia constitucional, y que cada día va en incremento, a lo que debe sumarse que, en determinados lugares, como es en Cajamarca, los jueces civiles también tramitan los procesos constitucionales; sin embargo, por disposición del mismo código adjetivo constitucional, los jueces deben dar prioridad a este tipo de procesos constitucionales.

7.6.7. Recurso llamado de agravio constitucional

Consideramos que este recurso tiene un carácter especial y único del proceso constitucional, no existe en otro tipo de procesos, y su conocimiento está a cargo de un órgano autónomo e independiente, es decir, ya no tiene competencia el órgano jurisdiccional común o fuero común, sino que es competente para su conocimiento y resolución el Tribunal Constitucional

Asimismo, este medio impugnatorio denominado de agravio constitucional, tiene limitaciones impuestas por la ley, como es el caso de que no procede en la generalidad de los casos, sino que se encuentra limitado a los casos en que, segunda instancia la demanda haya sido declarada infundada o improcedente.

Este recurso, tiene sustento desde un punto de vista jurídico, que los procesos de materia constitucional tienen entre sus fines esenciales una tutela o protección de los derechos de características intrínsecas de proteger a las personas en el

ejercicio de sus derechos inherentes y fundamentales y por otro lado el fin, de la vigencia o superioridad jurídica de la constitución, de allí que al presentar una resolución judicial en segunda instancia desfavorable la sentencia en segunda instancia al actor, se prevé una vía extraordinaria buscando que el último organismo de tutela constitucional (Tribunal Constitucional) puede analizarlo y pronunciarse sobre el mismo.

Sobre este recurso el cuerpo normativo que regula su trámite en el dispositivo 18° regula lo siguiente:

“Artículo 18°. Recurso de agravio constitucional.

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad” (Código Procesal Constitucional, 2020)

7.6.8. Ejecución de sentencia

Esta etapa es la que ejecuta lo ordenado por el órgano jurisdiccional constitucional, en una sentencia que tiene la calidad de firme, el Código Procesal Constitucional tiene una norma específica sobre la actuación de sentencias, en el que regula los pasos que debe observarse en la ejecución de sentencias que han amparado la demanda de amparo.

El artículo 22° señala los siguientes pasos que se deben observar en la actuación de sentencia en este tipo de procedimientos:

- Respecto a la ejecución de la sentencia se actúa según los términos establecidos por el juez que conoció todo el desarrollo procedimental de primera instancia.

- Se señala además con carácter obligatorios la superioridad y preferencia de las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, por encima de las emitidas por otros órganos que administración justicia común.

- Las sentencias tienen carácter obligatorio en su cumplimiento, caso contrario el funcionario y/o juez se incurre en responsabilidad.

- La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata.

- Para el cumplimiento de las sentencias la normatividad prescribe una serie de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento teniendo presente el contenido específico del mandato decidido en la misma y la magnitud del agravio constitucional, dentro de los mecanismos están las multas progresivas.

- El juez en cumplimiento de la sentencia puede imponer como mecanismo en favor de la ejecución la destitución del funcionario o servidor que se niega a dar cumplimiento de la sentencia.

- Cualquiera de las medidas coercitivas que la ley faculta al juez, y según el criterio de éste puede ser establecida como un medio de apercibimiento en la sentencia.

- Se permite a las partes en específico a la parte demandante, favorecida con el proceso a efectos de que pueda pedir la aplicación de medidas coercitivas para ejecutar la sentencia.

- Se establece como referencia para establecer el monto de las multas a la Unidad de Referencia Procesal o URP.

- En el cobro de las multas, el juzgador se encuentra facultado y permitido legalmente solicitar el auxilio de la fuerza pública, es decir, recurrir a los miembros de la Policía Nacional, a instituciones con manejo financiero o la solicitar ayuda de quien el juez según su criterio estime pertinente.

VIII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Antes de analizar el problema planteado y dar sus posibles soluciones, pasaremos hacer el análisis del expediente analizado, para lo cual haremos una síntesis de cada acto procesal y luego realizaremos un comentario lógico jurídico sobre, la actuación de las partes procesales

8.1. Análisis del expediente judicial.

Descripción resumida del proceso judicial, con indicación de las partes, materia, instancias del órgano jurisdiccional

8.1.1. Descripción del proceso

Proceso Constitucional de Amparo:	Nro. 997-2010-0-601-JR-CI-02.
Juzgado:	Segundo Especializado Civil de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
Juez:	Carlos Díaz Vargas.
Especialista:	Mariela Díaz Mori.
Sala Civil:	Sala Superior Especializada Civil de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Demandante:	José Dolores Gonzáles Carrasco.

Demandada:	Municipalidad Provincial de Cajamarca
Pretensión:	Se ordene a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, incorpore al demandante al régimen de pensiones del Estado establecido en el Decreto Ley Nro. 20530.

8.1.2. Descripción resumida del proceso judicial.

8.1.2.1. Resumen del escrito de Demanda.

El señor José Dolores Gonzáles Carrasco, interpone demanda de amparo aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad pensionaria, tutelado en el artículo 10 y 11 y la Primera Disposición Transitoria de la Carta Magna, en consecuencia, se declare su incorporación al régimen de pensiones del Estado establecido en el Decreto Ley Nro. 20530.

Entre sus fundamentos de hecho el demandante expresa lo siguiente:

1° El 16 de junio de 1969 ingresó a laborar a la demandada, como obrero permanente; lo que acredita con la Resolución de Alcaldía S/N de fecha 21 de mayo de 1976, que en su parte resolutive señala: Nombrar en vía de regularización como obrero permanente a don

José Dolores Gonzales Carrasco con retroactividad al 16 de junio de 1969.

2° A la puesta en vigor del Decreto Ley N° 20530 del 26 de febrero de 1974, el demandante se encontraba laborando como obrero permanente, por que ingresó a laborar el 16 de junio de 1969.

3° Son dos leyes las que regulan la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, la Ley Nro. 24366 y Ley Nro. 25066.

La ley Nro. 24366 establece en su artículo primero: Los funcionarios o servidores públicos que a la fecha de la dación de la Ley 20530, contaban con 7 o más años de servicio, están facultados para quedar comprendidos en el régimen pensionario del Estado; por lo que a la dación de la Ley ya contaba con 4 años de labor a favor de la demandada y si bien no completó 7 años; sin embargo, la norma que le otorga el derecho es la Ley 25066.

4° La Ley 25066, en el artículo 27 señala que el funcionario o servidor público que se encuentre laborando para el Estado, en condición de nombrado o contratado a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, puede acceder a dicho régimen. De acuerdo a este dispositivo a la fecha de la dación del Decreto Ley Nro. 20530 (26 de febrero de 1974) ya se encontraba laborando en calidad de nombrado, porque ingresó el 16 de junio de 1969, por lo que su derecho se encuentra expedito a pertenecer a la Ley 20530.

5° La Ley 23853 Ley Orgánica de Municipalidades del 13 de febrero de 1986, artículo 52, reconoce a los obreros de las municipalidades como servidores públicos, sujetos al régimen de la actividad pública, por tanto, la Ley 25066 que faculta a la incorporación de funcionarios y servidores de la administración pública Decreto Ley 20530, es de plena aplicación, los derechos adquiridos no pueden ser violentados, por lo que los dispositivos señalados son aplicables al presente caso.

6° En casos similares el supremo interprete de la Constitución y diferentes juzgados de Cajamarca y la Sala Civil, se han pronunciado en estos casos y adjunta copias de sentencias para que el criterio jurisprudencial sea uniformizado.

Entre sus ***fundamentos jurídicos*** en primer lugar cita a la jurisprudencia:

1° Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 1417-2005-AA/TC de fecha 8 de julio de 2005, fundamento 4.2. la determinación del contenido esencial del derecho fundamental de la pensión, numeral 37. Sostiene lo siguiente: ... este colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos, para ubicar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo

a) Las disposiciones legales, que establecen requisitos de libre acceso al sistema de seguridad, de la actividad pública y privada, dependiente o independiente, por ello serán objeto de protección vía

amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos.

b) En base a esta sentencia los requisitos para acceder al sistema de seguridad del decreto Ley 20530 son: Cumplir con los requisitos legales y cumplir con las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Estos requisitos los ha cumplido el demandante, como puede verse de la Resolución de Alcaldía, y de la boleta de pago.

2° Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00466-2006-PA-TC de 29 de mayo de 2007, señala que la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 1417-2005-PA del 12 de junio de 2005, determina que es parte del derecho esencial el derecho a la pensión: Las disposiciones legales que establecen requisitos y permiten realizar aportaciones.

En base a estas sentencias se le debe reconocer al demandante su derecho constitucional a la pensión e incorporar al régimen del Decreto Ley 20530.

Igual criterio el Tribunal Constitucional ha emitido en el expediente 04266-2005-PA/TC.

3° La sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nro. 671-2003, en su considerando 7 señala: por disposición del artículo 3 de la Ley Nro. 28389 del 16 de noviembre de 2004, se ha sustituido el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente: declárese

cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

Para entender este considerando, señala lo que protege el amparo, es un derecho fundamental, no se crean derechos, ya que lo que se busca es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional.

Las sentencias en amparo son constitutivas, por lo que no se habla de reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530, porque el demandante, ya está en el régimen por contar con los requisitos necesarios señalado por el Tribunal Constitucional.

4° El demandante queda comprendido en los alcances del Decreto Ley Nro. 20530, por lo Ley 25066.

5° La Ley 23853 Ley Orgánica de Municipalidades de 13 de febrero de 1986, en el artículo 52 reconoce a los obreros como servidores públicos de las municipalidades. Por lo que los dispositivos señalados son aplicables por su calidad de nombrado antes de la entrada en vigencia de dicha norma le ampara.

En otro acápite el demandante fundamenta sobre la Procedencia del amparo.

La demanda se interpone al amparo del artículo 200° Inciso 2° de la Constitución Política del Perú, indica que la acción de amparo procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad funcionario o

persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales.

8.1.2.1.1. Análisis crítico jurídico

El escrito del proceso de amparo ha sido planteado de una manera correcta ya que lo que se solicita en el petitorio es la seguridad pensionaria e incorporación al régimen pensionario del estado, del decreto ley 20530, es así que dicho proceso de amparo se fundamenta en el artículo 200 inciso 2 de la constitución política del Perú.

Por lo consiguiente el demandante cumple con los requisitos legales y con las aportaciones respectivas al sistema nacional de pensiones.

De acuerdo al primer fundamento que señala la sentencia del tribunal constitucional número 1417-2005-PA, del 12 de julio de 2005, por la cual el demandante ha cumplido con ambos requisitos tal como se puede apreciar de la resolución de alcaldía que se adjunta, así como sus boletas de pago.

De esta manera el señor cuenta con la legitimidad para petitionar su acceso al sistema de seguridad pensionaria 20530. Es así que, contando con los requisitos necesarios antes señalados por el tribunal constitucional, y

además que se encuentra legitimidad para hacer valer su derecho, vía proceso de amparo.

8.1.2.2. Resumen del auto admisorio de demanda Resolución Nro. Uno

El segundo juzgado Civil de Cajamarca, al ver que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, y las exigencias de los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por disposición del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, además que la demanda no está incurso en causales de improcedencia del artículo 5 del código acotado.

Además, al ver que lo que se pretende es la incorporación al Régimen de Pensiones del Estado establecido por el Decreto Ley Nro. 20530, por lo que resulta aplicable lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente: Procede el amparo cuando se deniegue a una persona el reconocimiento de una jubilación o cesantía.

Y que por disposición del artículo 7 del Código Procesal Constitucional se debe emplazar con la demanda al Procurador Público y a la propia entidad estatal o al funcionario demandado quienes pueden intervenir en el proceso, (se notifica al Procurador de la Municipalidad Provincial de Cajamarca).

Se resuelve al amparo de lo prescrito por los artículos 51° y 53° del código procesal constitucional:

admitir a trámite la demanda; correr traslado de la por cinco días; para lo cual se notifique con la demanda al procurador público de la municipalidad.

8.1.2.2.1. Análisis crítico jurídico

El juez luego del estudio de la demanda resuelve declarar admisible la demanda, vía proceso constitucional de amparo, debido a que se observa: que el demandante peticiona a) vulneración de su derecho constitucional pensionaria por la cual el petitorio es preciso y congruente entre la causa petendi, es decir, entre la fundamentación fáctica y jurídica, pues ambos supuestos jurídicos apuntan a las situaciones y a efectos congruentes.

Además de ello, el juzgado decide admitir la demanda pues en efecto en cumplimiento de su función jurisdiccional ha evidenciado que existe una congruencia entre los fundamentos jurídicos y la causa petendi, en ese sentido la resolución expedida por el órgano jurisdiccional en desarrollo del proceso de amparo ha sido debidamente fundamentada, respetando el principio de la debida motivación contenida en el artículo 139, inciso 5 de la constitución política del Perú.

Por último, el juzgado decide admitir la demanda debido a que se cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la

acción y los requisitos del código procesal civil y del código procesal constitucional.

8.1.2.3. Resumen del escrito de absolución de demanda del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Con escrito de fecha 06 de agosto de 2010, Se apersona el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, señala domicilio real, procesal, solicitando que la demanda sea declarada Improcedente o Infundada.

En sus fundamentos de hecho, se indica que **1)** el demandante sustenta su reincorporación al Régimen de Pensiones del D. Ley Nro. 20530 y la fundamenta en los artículos 10 y 11 de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política; Ley Nro. 25066.

2° Reconoce que el demandante ingreso a trabajar en la municipalidad, como obrero permanente desde el 21 de mayo de 1976, y no desde el 16 de junio de 1969 y se si consignó esta fecha en el documento, es sólo una declaración nominal y no constituye la realidad de los hechos.

3° Para ser reincorporado a los alcances del D.L. 20530, se debe cumplir con los requisitos de la ley 24366, vigente desde el 22 de noviembre de 1985 y no alcanza a los cesantes, y los requisitos son:

- El funcionario o servidor haya tenido 7 años de servicios a la dación del D.L. 20530, lo que no cumplió

el demandante por que entró a laborar el 21 de mayo de 1976, y en la dación del D.L. mencionado no se encontraba laborando (26 de febrero de 1974).

- El servidor o funcionario hubiere venido trabajando ininterrumpidamente a servicio del Estado.

4° Los 7 años de servicios ininterrumpidos exigidos por la Ley 24366, debían ser antes de la dación del D.L. 20530, y que el demandante en dicha fecha ni siquiera se encontraba prestando servicios, por que ingresó a laborar el 21 de mayo de 1976, en el régimen de la actividad laboral privada según Ley 23707.

5° Si es cierto que la Ley 23853 Ley Orgánica de Municipalidades reconoció a los obreros como servidores públicos, sujetos al Régimen Público; sin embargo, el artículo 1 del D.S. Nro. 010-78-IN, señala que los obreros municipales están sujetos a la actividad privada, por lo que el demandante pertenece a este régimen y después pasó al D. Ley Nro. 19990.

6° Lo sostenido en que el demandante pertenece a la actividad privada, tiene sustento en el artículo 3, inciso b del D. Ley Nro. 19990 que señala “Los trabajadores del Estado, bajo los regímenes de la Ley 11377 o de la actividad privada ...” por lo que le corresponde el sistema pensionario del D. Ley N° 19990 y no 20530.

7° Además la Ley Nro. 28389 declara cerrado definitivamente el régimen de pensiones del D. Ley N° 20530. En consecuencia “no están permitidas nuevas

incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del D. Ley Nro. 20530.

8° La modificación legal tuvo por finalidad impedir el excesivo e irregular ingreso de beneficiarios a dicho régimen, previniendo un engrosamiento desmesurado de sus pensionistas.

9° Sobre que sus derechos no pueden ser violentados, la reciente reforma del artículo 103 de la Constitución (artículo 2° de la Ley Nro. 28389), tuvo por finalidad un criterio único para la aplicación de la norma en el tiempo, aplicable a los regímenes pensionarios, es decir, la teoría de los hechos cumplidos.

Entre sus **Fundamentos jurídicos** de la absolución de la demanda, cita a los siguientes: Artículos I y IV Título Preliminar, Artículo 427° del Código Procesal Civil, Artículo 3° de la Ley Nro. 28389, Artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 010-78-IN, Ley 24366, Artículo 27° de la Ley Nro. 25066, Artículo 3° inc. b del D. Ley Nro. 19990.

Ofrece como **medios probatorios, las documentales**: Resolución de Alcaldía de fecha 21 de mayo de 1976, que nombra al demandante como obrero.

8.1.2.3.1. Análisis crítico jurídico.

El demandado habiendo sido notificado con el auto que declara admisible, presenta su escrito de contestación indicando que se declare

improcedente o infunda planteada por parte del demandante.

En ese sentido diremos que en el escrito de contestación de demanda el demandado ejerce su derecho a la defensa, no obstante, en su escrito de contestación existen errores en la forma de redacción de la contestación, pues en un mismo rubro se pronuncia sobre los hechos expuestos en la demanda y da sus fundamentos de defensa, en ese sentido, decimos que no se ha hecho la contestación de una forma ordenada.

En cuanto al pronunciamiento de fondo la municipalidad expresa que el demandante no cumple con los requisitos de la ley 24366, ya que exige 7 años de servicios ante la dación o salida de la ley 20530.

Además de ello expresa que no se le debe incorporar debido a que recién en el año 1976 ingreso a laborar, perteneciendo al régimen privado de pensiones 19990 conforme a la ley 23707, que establece que todos los trabajadores que ingresaron a laborar el 11 de julio de 1962 al 30 de setiembre de 1979, periodo en el que ingreso a laboral el demandante pertenecen a dicho régimen de la 19990.

8.1.2.4. Resumen del auto que tiene por contestada la demanda. Resolución Nro. 02.

El juzgado al calificar la contestación de demanda evidencia que se cumple con los artículos 130, 442 y 444 del Código Procesal Civil, norma que se aplican supletoriamente por disposición de artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Además, evidencia que la contestación ha sido realizada dentro del plazo del artículo 53° del código Procesal Constitucional.

Por lo que resuelve tener por apersonado al proceso a la Municipalidad Provincial de Cajamarca a través de su Procurador Público Municipal y Procurador Público Municipal Adjunto; tener por contestada la demanda en los términos expuestos; tiene por señalado su domicilio procesal; tener por ofrecidos los medios probatorios; agregar a los autos el escrito de contestación de demanda; al primer otrosí digo; tener por otorgadas las facultades generales de representación a los letrados que se indican; al segundo otrosí: téngase presente. requiere al abogado del demandante presente su certificado de habilidad; dese cuenta los autos para la emisión de la sentencia; notifíquese.

8.1.2.4.1. Análisis crítico jurídico

El juzgado en cumplimiento con su función jurisdiccional y dando aplicación del principio de celeridad procesal, debida

motivación y tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa tiene por contestada la demanda en los términos que se detallan en el escrito de contestación.

8.1.2.5. Sentencia - Resolución Nro. 04. SENTENCIA N°118-2010.

El juzgado antes de emitir la sentencia correspondiente, considerando

Primero: Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala los fines esenciales de los procesos constitucionales: a) Garantía de la primacía de la Constitución; y, b) Vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Con los procesos constitucionales se tiende a asegurar el goce efectivo de los derechos constitucionales ante cualquier violación o amenaza sufrida, sea por una particular o cualquier funcionario o servidor público.

El demandado ha alegado la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad pensionaria, por no haber sido incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530.

Segundo: Con Resolución de Alcaldía (sin número) de fecha 21 de mayo de 1976, se nombró al demandante como obrero permanente de la entidad demandada, con retroactividad al 16 de junio de 1969, corroborada con el certificado de trabajo de fecha 12 de setiembre de 2007, emitida por la Unidad de Recursos

Humanos, que añade que el demandante se desempeñó como obrero de limpieza del Estadio Municipal.

Con las boletas de pago se junio de 2003 y marzo de 2010, el accionante se halla afiliado al Sistema Nacional de Pensiones, dentro del régimen del Decreto Ley Nro. 19990.

Tercero: El artículo 3 de la Ley 28389 que sustituye la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, declara cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530, y a partir de esa reforma: 1. No se permiten nuevas incorporaciones al Decreto Ley 20530. 2. Los trabajadores de dicho régimen que no han cumplido con los requisitos, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Fondos de Pensiones.

El artículo 2° de la Ley Nro. 28449 publicado el 30 de diciembre de 2004, señala que: Sólo se consideran incorporados al Decreto Ley Nro. 20530, que, a la entrada en vigencia de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, ha cumplido con los requisitos para obtener una pensión. 3. Actuales beneficiarios de pensiones sobrevivientes que cumplieron con los requisitos al momento del fallecimiento. Futuros sobrevivientes de pensiones de cesantía a que se refiere el numeral 2 del Capítulo III del Título II del Decreto Ley Nro. 20530.

Lo que significa que el régimen de pensiones del Decreto Ley Nro. 20530 está cerrado, pero tiene las

excepciones señaladas, por lo que se verá si el demandante está en alguna de las excepciones.

Cuarto: La excepción normativa que puede invocar es el inciso 2° del acotado dispositivo, que permite la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530, cuando a la fecha de entrada en vigencia de la modificatoria de primera disposición final y transitoria de la Constitución (por Ley Nro.28389), vigente desde el 18 de noviembre de 2004, había cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente.

Se debe examinar si el demandante al 18 de noviembre de 2004, contaba con los requisitos para obtener una pensión de jubilación de dicho régimen. Para ello se analiza el artículo 27° de la Ley Nro. 25066 que dice “Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley Nro. 20530, está facultados para estar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por Decreto Ley, siempre que a la dación del presente, se encuentre prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley Nro. 11377 y Decreto Legislativo Nro. 276”.

Este último dispositivo estipula dos requisitos para ser incluido en el régimen pensionario del Decreto Ley Nro.20530: i) El servidor o funcionario público se haya encontrado laborando para el Estado, como nombrado o contratado, a la fecha de la dación del

Decreto Ley Nro.20530, el 27 de febrero de 1974; y, ii) El servidor o funcionario público a la fecha de la dación del Decreto Ley Nro.25066, al 23 de junio de 1989, se encuentre prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley Nro. 11377 y Decreto Legislativo Nro. 276.

Quinto: El primer requisito lo cumple el demandante, se ha valorado que tiene la condición de obrero nombrado permanente en la entidad demandada desde el 16 de junio de 1969; por lo que a la data en que se publicó el Decreto Ley Nro.20530, 27 de febrero de 1974, tenía laborando ya más de cuatro años de servicios continuos para la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

También cumple el segundo requisito, ya que al 21 de junio de 1989 seguía prestando servicios como servidor público sujeto al Decreto Legislativo Nro. 276 por cuanto su régimen laboral estaba definido por el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades “Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”. Si bien dicho enunciado legal fue modificado por Ley Nro. 27469, a partir del 01 de junio de 2001, en el que se determinó que los obreros municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad (norma reiterada en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente

Nro.27972), pero lo trascendente es que, a la fecha de la contingencia, 23 de junio de 1989, el demandante era servidor público sujeto a la actividad privada, por ello debió ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley Nro.20530.

El hecho que erróneamente haya sido incorporado al régimen pensionario estatal del Decreto Ley Nro. 19990 no significa que su derecho pensionario lo haya perdido, sino que ha sido indebidamente desconocido u omitido por su empleadora, situación que se debe corregir, por que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 27 de la Ley Nro. 25066 y encontrarse dentro de la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley Nro. 28449, sin que sea de aplicación la Ley Nro. 24366, por regular otro supuesto que no ha sido invocado; además, de ser anterior a la Ley Nro. 25066.

Sexta: Por lo que la demanda debe ser estimada al haberse demostrado la vulneración del derecho a la seguridad pensionaria, y la pertinencia e idoneidad de los dispositivos legales invocados y antes examinados.

Se deja constancia que la Sala Especializada Civil de Cajamarca, ya ha emitido pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido, en los procesos de amparo Nro. 20008-1163-0-0601-JR-C-03.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 04266-2005-PA/TC, declaró fundada la demanda de otorgamiento de pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley Nro. 20530, en un caso con

características similares, sobre todo en cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Nro.25066 para acceder al régimen pensionario de dicho decreto ley.

Se condena a la demandada únicamente al reembolso de los costos, según el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Cita las normas: 17°, 22° y 55° del Código Procesal Constitucional; 121°, 122°, 188°, 196° Y 197° del Código Procesal Civil y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tales consideraciones el juzgado emite un fallo declarando **fundada** la demanda constitucional de amparo presentada por José Dolores Gonzáles Carrasco, contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en la vía de proceso especial de amparo, en consecuencia, **ordena** al ente demandado para que cumpla con incorporar al demandante al régimen pensionario del estado regulado por el decreto ley Nro. 20530 publíquese la sentencia en el diario oficial el peruano en caso queda consentida. con costas y sin costas. notifíquese a ambas partes.

8.1.2.5.1. Análisis crítico jurídico

El segundo juzgado especializado en lo civil emite su sentencia declarando fundada la demanda constitucional de amparo presentada por José Dolores Gonzales Carrasco, contra la Municipalidad de Cajamarca, ordenando que el

demandante sea incorporado al régimen de pensiones del decreto ley 20530. En atención de las siguientes razones.

Por que cumple el demandante cumple con el requisito previsto en el artículo 27 de la ley Nro. 25066, que establece que todo funcionario o servidor público que se encuentre laborando para el estado, en condición de nombrado o contratado a la fecha de la dación del decreto ley 20530, puede acceder a dicho régimen, no siendo necesario que se cumpla los 7 años de servicio que requiere la ley 24366.

En ese sentido decimos que el demandante se encontraba legitimado para accionar la presente demanda toda vez que se estaba vulnerado su derecho pensionario., pues tal como lo señala la ley 25066, quien se encuentre laborando a la dación del decreto ley 20530, automáticamente esta comprendido en el régimen pensionario de la ley 20530.

Dicho ello expresamos que el juzgado ha emitido un buen pronunciamiento y ha resultado de manera correcta pues ha aplicado correctamente la ley, haciendo una correcta valoración de las pruebas admitidas, y una debida motivación de su resolución.

8.1.2.6. Escrito de interposición de recurso de apelación por la demandada.

La Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2010, Interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro.04 de fecha 15 de noviembre de 2010; solicitando que se revoque, en el extremo que declara fundada la demanda constitucional de amparo, y solicita se eleve al superior

Los errores que alega el demandado son los siguientes: La resolución recurrida, incurre en error e inobserva la ley, vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y debido Proceso.

Los fundamentos del agravio son:

Primero: El considerando primero es erróneo, al determinar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad pensionaria, el juzgador no ha tenido en cuenta la finalidad de la vigencia de la Ley Nro.28389, en su artículo 3°, modifica la Primera Disposición Final de la Constitución Política y establece “declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del D. Ley Nro.20530, en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional:

1. No están permitidas nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen.

Pues la finalidad de esta modificación es impedir el excesivo e irregular ingreso de beneficiarios a dicho régimen.

Segundo: El considerando segundo y tercero de la impugnada es erróneo, no ha considerado el artículo 1° del D.S. Nro. 010-78-In del 12 de marzo de 1978, que prescribía “Los trabajadores obreros al servicio de los consejos municipales de la república, son servidores públicos del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada”. Por lo que el demandante se encontraba en el régimen privado.

- Tercero: Con la promulgación de la Ley Nro. 11377 (Estatuto y Escalafón del Servicio Civil) del 29 de mayo de 1950, por primera vez se hace distingo entre servidores empleados y obreros de las reparticiones públicas, entre las que se encuentran expresamente comprendidas las municipalidades, esta ley, considera empleado público a toda persona que desempeña labores remuneradas en la reparticiones del Estado y establece que los que realizan labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores.

- Cuarto: El Decreto Legislativo N° 276 del 06 de mayo de 1984, por segundo vez hace un distingo entre servidores empleados y obreros de las reparticiones públicas, entre las que se encuentran tácitamente comprendidas las municipalidades, al establecer en el último párrafo de su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes. A la luz de la Ley Nro. 25066, el demandante cumpliría el primer requisito, teniendo en

cuenta la fecha de dación del Decreto Ley Nro.20530 (supuesto negado); sin embargo, el segundo requisito, no lo cumple por que exige que le funcionario o servidor público a la fecha de la dación de la Ley Nro.25066, el 23 de junio de 1989, se encuentre prestando servicios al Estado, dentro de los alcances de la Ley 11377 y Decreto Legislativo 276.

- Quinto: El considerando quinto de la recurrida es erróneo, no ha tenido en cuenta la reforma del artículo 103 de la Constitución, el artículo 2° de la Ley Nro.28389 del 17 de noviembre de 2004, dispuso sustituir el texto original del citado artículo, y quedo redactado “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de diferencia de las personas. La ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en supuestos en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

Esta norma establece la teoría de los hechos cumplidos, contemplada en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

La Naturaleza del agravio que casusa la apelada es se afecta derechos fundamentales como son: a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso, porque posee un fundamento que contraría normas legales.

El Fundamento jurídico de la apelación se encuentra amparada en el D. Ley Nro.20530.- Art. 103 de la Constitución Política del Estado. - Art. III del Título

Preliminar del Código Civil. - Ley Nro.25066.- Art. I del Título Preliminar “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido procedimiento”.

8.1.2.6.1. Análisis crítico jurídico

El demandante en ejercicio de su derecho de defensa y en aplicación del principio de oblique instancia hacer valer su derecho y plantea su escrito de apelación contra la sentencia alegando que esta le causa un agravio.

En ese sentido expresamos lo siguiente el apelante fundamenta su apelación en lo siguiente 1) sustenta que no se ha tendido en cuenta la finalidad de la ley 28389, que en su artículo tercero modifica la primera disposición final de la constitución política que establece: declárese cerrada definitivamente el régimen pensionario del decreto ley 20530, en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional no están permitidos nuevas incorporaciones al régimen pensionario del decreto ley 20530.

Además, el apelante indica que la sentencia es errónea pues el demandante pertenecía al régimen laboral privado y no al público conforme al artículo 1 del decreto

supremo Nro. 010-78-IN, de 12 de mayo de 1978.

Por otro lado, indica que el demandante no pertenece al régimen público debido a que la labor que desempeñaba era de obrero y no de un cargo que desempeñe labores remuneradas en la repartición del estado. Es decir, el apelante indica que hay una distinción entre obrero y servidor público.

Además de fundamentar su apelación el demandante alega que existe un agravio constitucional, cumpliendo para tal caso con fundamentar bien su escrito de apelación.

8.1.2.7. Resumen de Auto - Resolución Nro. 05.

El juzgado considerando que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley (tres días) según el artículo 57° del Código Procesal Constitucional.

Y viendo que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, establecidos por los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Además de ello al ver que la parte apelante ha indicado el supuesto error de hecho y de derecho en que funda su apelación, ha precisado la naturaleza del agravio, y de conformidad con el artículo 371° del Código

Procesal Civil, procede conceder la apelación con efectos suspensivo, en consecuencia, **elévase** a la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. **oficiése**, al primer otrosí: **téngase presente. notifíquese.**

8.1.2.7.1. Análisis crítico jurídico

El juzgado en cumplimiento de su función jurisdiccional concede el recurso de apelación toda vez que evidencia que ha se cumplido con fundamentar dicho recurso, y además que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, no obstante, no se ha expresado los agravios como manda el código procesal constitucional.

8.1.2.8. Decreto - Resolución Nro. 6

La Sala Superior Civil – Sede Corte, resuelve agréguese a los autos, traslado por tres días al apelante a fin de que exprese agravios.

8.1.2.8.1. Análisis crítico jurídico

La Sala Superior Civil dando cumplimiento a su función jurisdiccional y con el fin de evitar nulidades posteriores concede tres días al apelante a finde que exprese los agravios correspondientes.

8.1.2.9. Escrito Nro. 01, expresión de agravios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Folios 59 a 61.

Los Procuradores Públicos de la demandada presentan agravios, alegando como pretensión

impugnatoria se revoque la apelada e infundada la demanda.

Los fundamentos de expresión de agravios son los siguientes:

Primero: La demandante demanda en amparo la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad pensionaria, peticionando su incorporación al Régimen de Pensiones del Estado establecido por el Decreto Ley Nro. 20530.

Segundo: Debe tenerse en cuenta la finalidad de la vigencia de la Ley 28389, en su artículo 3° modifica la Primera Disposición Final de la Constitución.

Tercero: Debe tomarse en cuenta el artículo 1° del D.S. Nro. 010-78-IN, que señala que los obreros al servicio de los consejos municipales, están sujetos al régimen de la actividad laboral privada.

Cuarto: Debe tomarse en cuenta el artículo 1° de la Ley Nro. 11377. que establece que con esta ley ya se hace una distinción entre servidor y obrero público.

Quinto: La Sala debe tomar en cuenta que con la promulgación del Decreto Ley Nro. 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa, que hace distingo de servidores empleados y obreros de las reparticiones públicas.

Sexto: Tampoco se ha tenido en cuenta la reciente reforma del artículo 103 de la Constitución.

8.1.2.9.1. Análisis crítico jurídico

A modo de análisis podemos decir que el apelante no ha cumplido con fundamentar los agravios dentro del plazo concedido en ese sentido no se tomara en cuenta este escrito, no obstante, realizaremos un análisis, para ello diremos que el apelante fundamenta su apelación en varios cuerpos normativos que establecen que el demandante no debe ser incorporado al régimen pensionario de la ley 20530,

8.1.2.10. Resolución Nro. 07, Decreto. Folios 63.

- El apelante no ha expresado agravio dentro de los tres días, por lo que le tiene por rebelde y señala **vista de la causa** el día lunes 10 de enero de dos mil once a las once de la mañana.

8.1.2.11. Resumen de la sentencia de Vista Nro. 02-2011 – Resolución 09.

La Sala Superior Civil considerando – conforme se argumenta que **a)** No se ha tomado en cuenta la Ley 28389, que impide el excesivo e irregular ingreso de beneficiarios al régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530. **b)** En los considerandos segundo y tercero, la recurrida incurre en errores, no ha considerado el artículo 1° del D.S. Nro. 010-78-IN, por cuanto el demandante se halla comprendido en el régimen de la actividad privada y no pública, y **c)** Tampoco ha cumplido con el segundo requisito establecido en la Ley 25066, que exige que el funcionario o servidor público a la fecha de dación de la ley (23 de junio de 1989) se encuentre

prestando servicios al Estado, dentro de los alcances de la Ley Nro. 11377 y Decreto Legislativo Nro. 267.

- Tercero: La acción de amparo es una garantía constitucional que procede ante el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que las amenace o vulnere derechos constitucionales y busca reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de dichos derechos.

- Cuarto: El a quo ha realizado un análisis de dichas normas, llegando a la conclusión que el actor cumple con los requisitos, en atención de que al momento de la emisión del Decreto Ley Nro. 20530 ya laboraba para la Municipalidad Provincial de Cajamarca y, además a la fecha de publicación de la Ley 25066 se encontraba prestando servicios para el Estado dentro del Decreto Legislativo 276, por lo que el juez constitucional amparó la demanda.

- Quinto: Dado que el actor cumple con los requisitos que establece el artículo 27° de la Ley Nro. 25066, ésta resulta aplicable al caso concreto, toda vez que a la fecha de emisión del Decreto Ley 20530 se encontraba laborando para el Estado en condición de obrero permanente con retroactividad al dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, como se desprende de la Resolución de Alcaldía S/N de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, y la fecha de la dación de la Ley Nro. 25066 se encontraba prestando servicios para el estado dentro de los alcances de la Ley Nro. 11377 y Decreto Legislativo 276,

pues en mil novecientos ochenta y nueve el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades (23853) estuvo vigente desde el año mil novecientos ochenta y cuatro hasta el uno de junio de dos mil uno que fue derogado por la Ley 27469, por tanto a la fecha de la contingencia de la Ley 25066 el actor era servidor público sujeto al régimen de la actividad privada, careciendo de sustento lo argumentado por el Procurador Público Municipal.

Deciden **confirmar** la sentencia Nro. 118-2010 que declaró **fundada** la demanda de amparo interpuesta por José Dolores Gonzáles Carrasco y que ordena a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cumpla con incorporar al actor al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley 20530, con lo demás que contiene.

8.1.2.11.1. Análisis crítico jurídico

A modo de análisis diremos que la sala conforma la apelada en atención de que el actor a la fecha de la emisión del decreto ley 20530 se, encontraba laborando para el estado en condición de obrero permanente con retroactividad al 16 de junio de 1969, tal como se desprende de la resolución de alcaldía S/N de fecha 21 de mayo de 1976, y a la fecha de dación de la ley 25076 se encontraba prestando servicios para el estado dentro de los alcances de la ley 11377 y decreto legislativo 276 pues en 1989 el artículo 52° de la ley orgánica de municipalidades (Ley Nro. 23853) estuvo vigente desde el año 1984 hasta el 01 de junio

del 2001 que fue derogado por la ley 27469, por tanto a la fecha de contingencia de la ley 25066 el actor era un servidor público sujeto al régimen de la actividad pública careciendo de sustento jurídico lo alegado por la municipalidad.

En ese sentido expresamos que la sala ha fundamentado bien su decisión toda vez que ha hecho un análisis sobre el fondo de la controversia, cumpliendo con el principio de la debida motivación.

8.1.2.12. Resumen del Auto - Resolución Nro.

Considerandos.

- Primero: Por sentencia número 118-2018 se declara fundada la demanda constitucional de amparo, interpuesta por el demandante contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sentencia que fue apelada por la demandada y confirmada por la Sala Especializada Civil mediante sentencia de vista y mediante oficio ha sido devuelto para la ejecución de sentencia.

- Segundo: Conforme al artículo 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “toda autoridad y persona están obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar

sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.

Decisión

Se resuelve por devuelto el expediente. Cúmplase con lo ordenado por el superior en grado. Requiérase a la entidad edil demandada (Municipalidad Provincial de Cajamarca. Cumple con incorporar al demandante José Dolores Gonzáles Carrasco al régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Legislativo 20530, dentro del plazo perentorio de tres días de notificado.

8.1.2.13. Escrito del abogado del demandante.

Solicita se cumpla con lo ordenado por el colegiado, debiendo oficiar a la demandada emita la resolución de incorporación del trabajador a la Ley N° 20530.

8.1.2.14. Escrito del abogado del demandante.

Se requiera a la demandada el cumplimiento de sentencia, en consecuencia, se debe requerir bajo apercibimiento de remitir los actuados al Ministerio Público, sin perjuicio de las multas.

8.1.2.15. Auto - Resolución Nro. 11. Folios 79.

Considerandos.

- Primero: Mediante resolución diez se ha requerido a la demandada cumpla con incorporar al

demandado al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, concediéndole el plazo de tres días.

- Segundo: Mediante escrito el demandante solicita se requiera nuevamente a la demandada cumpla con lo ordenado en la sentencia, porque pese a estar debidamente notificada con cumple con lo ordenado, demostrando renuencia.

- Tercero: Conforme al artículo 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “toda autoridad y persona están obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala” y teniendo en cuenta que la demandada no ha reincorporado al demandante al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, por lo que se requiere el cumplimiento pero esta vez con apercibimiento de multa por no haber acatado el primer requerimiento.

Resolución.

Requírase a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cumpla con incorporar al demandante al régimen del Decreto Ley 20530, dentro de tres días, bajo apercibimiento de multa.

Cúmplase con lo ordenado por el superior en grado.

8.1.2.16. Escrito presentado por el Procurador de la demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Comunica que se ha procedido a realizar las acciones respectivas para el cumplimiento de lo solicitado, encontrándose en asesoría para a emisión de la resolución por ser su competencia.

8.1.2.17. Resolución Nro. 13.

Considerandos.

- Primero: Mediante resolución once se requirió nuevamente a la entidad edil demandada que cumpla con lo ordenado en la sentencia, bajo apercibimiento de multa.

- Segunda: La demandada ha sido notificada con la resolución once, sin que haya cumplido con incorporar al demandante al régimen pensionario del decreto ley 20530, pese a haber informado que se ha procedido a realizar de manera urgente las acciones para el cumplimiento, como se advierte que el Procurador Público ha remitido el memorándum N° 117-2011-PPM-MPC al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, quien deriva a la oficina de asesoría, demostrando renuencia a dar cumplimiento al mandato judicial.

- Tercero: La Municipalidad ha incumplido el mandato judicial contenido en la resolución once, en tal sentido de conformidad con el artículo 146° del Código Procesal Civil deberá hacerse efectivo el apercibimiento

imponiéndose a la demandada la multa de Dos Unidades de Referencia Procesal.

Decisión

Hacer efectivo el apercibimiento dictado en la resolución once, e impóngase una multa de DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL a la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Fórmese el cuaderno de multas y remítase a la secretaría de multas.

Requírase nuevamente a la demandada para que cumpla con incorporar al demandante al régimen del Decreto Ley 20530, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de duplicarse la multa impuesta y remitir copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente contra el representante legal de la demandada que recae en el alcalde provincial.

8.2. Análisis del problema

Como se puede apreciar en el presente informe, se ha hecho una descripción del problema analizado, asimismo, se ha delimitado de en base a lo siguiente: **“determinar si un servidor o funcionario público que no ha laborado los 7 años de servicio puede ser incorporado al régimen pensionario del estado del decreto ley Nro. 20530, teniendo como sustento legal, la Ley 25066” y de ser así, bajo que requisitos puede darse su incorporación**”, Además de ello se ha hecho una conceptualización de las instituciones jurídicas que se han visto comprendidas en el presente informe, se ha hecho una descripción resumida del expediente, con su respectivo análisis crítico jurídico de los actos procesales mas relevantes y pertinentes para el

desarrollo del presente trabajo, bajo dicho contexto y con la ayuda de lo ya desarrollado, hemos llegado a la presente solución del problema planteado.

Si es posible la incorporación de **un servidor o funcionario público que no haya laborado los 7 años de servicio al régimen pensionario del estado del decreto ley Nro. 20530, teniendo como sustento legal, la Ley 25066**, esta posible solución se sustenta con aplicación de la ley 25066, como fuente del derecho, pues en su artículo 27° señala que el funcionario o servidor público que se encuentre laborando para el estado en condición de nombrado o contratado a la fecha de la dación del decreto ley 20530, puede acceder a dicho régimen de acuerdo a dispositivo legal.

Es así que el demandante Dolores a la fecha de la dación del decreto ley 20530, 26 de febrero de 1974, se encontraba laborando en calidad de nombrado por haber ingresado el 16 de junio de 1969, por lo que su derecho se encontraba expedito a pertenecer a la ley 20530.

Además de ello, esta posible solución también se cimienta con la aplicación de la jurisprudencia, toda vez que, en la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente Nro. 1417-2005- AA/TC, del 08 de julio de 2005, se establece que, procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo: ya que en base a estas sentencias podemos determinar que los requisitos para acceder al sistema de seguridad del decreto ley 20530, son los siguientes: el cumplir los requisitos legales y cumplir con las aportaciones al sistema nacional de pensiones.

Bajo dichas premisas decimos entonces que la solución al problema descrito se da con el fin de dar protección a las personas que

quieren ser incorporados al régimen pensionario del decreto ley Nro. 20530.

Siguiendo esa línea de ideas decimos que requisitos para poder ser incorporado al régimen de pensiones del decreto ley 20530 serían las siguientes: a) que sea funcionario o servidor público; b) que sea nombrado o contrato; c) que este laborando de manera continua e ininterrumpida a la dación de la ley 20530; d) debe ser aportante al sistema nacional de pensiones.

IX. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

En cuanto a la tramitación del expediente analizado se ha concluido que se ha desarrollado conforme a las normas procesales constitucionales, además los magistrados que han conocido el proceso, han adoptado una buena decisión, toda vez que, han hecho prevalecer un derecho constitucional, como lo es el derecho pensionario.

Además, se ha concluido que la acción de amparo en el proceso constitucional No. 997-2010-0-601-JR-CI-02, ha sido planteado correctamente, toda vez que, esta garantía constitucional tiene como objeto proteger derechos constitucionales, que no son protegidos por el habeas corpus y el habeas data, en este caso, ha sido planteado para proteger el derecho pensionario de una persona natural.

Siguiendo esa línea de ideas, se ha concluido que la acción de amparo es una garantía constitucional regulada en la Constitución Política del Perú, la misma que se utiliza para proteger derechos constitucionales que no son protegidos por el habeas corpus y el habeas data; además de ello la acción amparo es un mecanismo residual excepcional y subsidiario de protección de derechos constitucionales.

El derecho pensionario es un derecho constitucional, por este derecho se garantiza a toda persona que pueda acceder a un sistema de pensiones ya sea nacional o privado, con el fin de asegurar que los trabajadores cesados puedan obtener un ingreso económico que les permita gozar de una calidad de vida digna.

Para determinar la procedencia de la acción de amparo se debe entender a la urgencia de tutela de derechos constitucional, el cual será evaluado, caso por caso, por lo que, la acción de amparo como garantía

constitucional, es el mecanismo idóneo para proteger actos que atenten contra el derecho al régimen pensionario.

Es posible la incorporación de un funcionario o servidor público al régimen pensionario del decreto ley Nro. 20530, sin la necesidad de estar laborando 7 años como manda la ley Nro. 24366. Toda vez que lo relevante para poder ser incorporado es estar laborando en condición de contratado o nombrado.

Los requisitos para poder ser incorporado al régimen pensionario del decreto ley Nro. 20530, son a) que sea funcionario o servidor público; b) que sea nombrado o contrato; c) que este laborando de manera continua e ininterrumpida a la dación de la ley 20530 por tres años; d) debe ser aportante al sistema nacional de pensiones.

X. RECOMENDACIONES

Después de haber realizado el estudio analítico del proceso constitucional, llegamos a las siguientes recomendaciones:

Primera. – Se recomienda a los magistrados del poder judicial que laboren en las cortes superiores y cortes supremas de justicia, a que en los procesos de acción amparo se tramiten cumpliendo el principio procesal de celeridad, toda vez que, lo que se pretende proteger es un derecho constitucional.

Segunda. – Además de ello, se recomienda a los magistrados a que en los procesos donde se ventilen derechos pensionarios, den mayor protección al pensionario, toda vez que, con una debida protección al pensionista se le podrá asegurar una condición de vida digna.

Tercera. - Se recomienda al poder legislativo a modificar la Ley 24366, para que se incorpore una excepción al requisito de estar laborando 7 años, la cual consiste a que se puede prescindir de este requisito, si a la dación de la ley 20530, el trabajador acredita estar trabajando por tres años de manera ininterrumpida y sea de forma contratada o nombrada.

Cuarta. – Se recomienda a los magistrados y operador del derecho que su conducta se ciña en base a lo establecido por la ley 25066, artículo 27, y la sentencia Nro. 1417-2005- AA/TC del tribunal constitucional, las cuales establecen que no es necesario cumplir con los 7 años para poder ser incorporado en el régimen pensionario de la ley 20530, pues solo basta estar trabajando como nombrado o contratado a la dación de esta ley.

Quinta. – Se recomienda a los magistrados del poder judicial que sigan cumpliendo con su labor jurisdiccional, que es de administrar justicia, haciendo prevalecer los derechos constitucionales de la persona, que es el fin supremo de la sociedad.

XI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AFP, Asociación de. (15 de Noviembre de 2021). Recuperado el 10 de Junio de 2020, de <https://www.asociacionafp.pe/asociacion/que-es-una-afp/#:~:text=Las%20Administradoras%20de%20Fondos%20de,y%20proporc ionan%20gastos%20de%20sepelio.>

Aguila, G., & Captcha, E. (2008). *El abc del derecho procesal Civil*. Lima: San Marco E.I.R.L.

Alberto., S. (1975). *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires Argentina.

Alva, I. H. (23 de Febrero de 2018). <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/#:~:text=La%20apelaci%C3%B3n%20es%20un%20acto,emitida%20por%20el%20%C3%B3rgano%20inferior.> Recuperado el 17 de Junio de 2020, de <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/#:~:text=La%20apelaci%C3%B3n%20es%20un%20acto,emitida%20por%20el%20%C3%B3rgano%20inferior.>

Arazi, R. (09 de Abril de 2010). <http://bonovox-proceso-civil.blogspot.com/2010/04/fase-probatoria-es-la-fase-del-proceso.html#:~:text=Es%20la%20fase%20del%20proceso,con%20sus%20defensas%20y%20excepciones.> Recuperado el 10 de Junio de 2020, de <http://bonovox-proceso-civil.blogspot.com/2010/04/fase-probatoria-es-la-fase-del-proceso.html#:~:text=Es%20la%20fase%20del%20proceso,con%20sus%20defensas%20y%20excepciones.>

Arias Schreiber Pezet, M. (1984). *Exégesis del Código Civil Peruano*. Lima.

Arias Scherieber Pezet, M. (14 de Diciembre de 2018). *Contratos modernos*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos64/contratos-modernos/contratos-modernos3shtml>.

Bardales, P. (09 de Setiembre de 2020). <https://elperuano.pe/noticia-suprema-precisa-supuesto-resolucion-del-leasing-85174.aspx>. Recuperado el 26 de Junio de 2020, de <https://elperuano.pe/noticia-suprema-precisa-supuesto-resolucion-del-leasing-85174.aspx>.

Bautista, J. L. (04 de Agosto de 2015). *públicos, con tres caracteres: 1)El derecho a la pensión de cesantía no está condicionado a cumplir una determinada edad, sino sólo cierto número de años de servicio. 2)El pago de las pensiones es atendido con las sumas asignadas para este fin en el Presu*. Recuperado el 07 de Junio de 2020, de públicos, con tres caracteres: 1)El derecho a la pensión de cesantía no está condicionado a cumplir una determinada edad, sino sólo cierto número de años de servicio. 2)El pago de las pensiones es atendido con las sumas asignadas para este fin en el Presu.

Benavente, D. (1989). *Derecho procesal, Juicio ordinario y recursos procesales* (Segunda ed.). Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

Bermúdez, A. R. (02 de Febrero de 2017). <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=Conforme%20lo%20se%20B1ala%20el%20art%20AD%20culo,que%20el%20autor%20citado%20anteriormente%20C>. Recuperado el 09 de Junio de 2020, de <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=Conforme%20lo%20se%20B1ala%20el%20art%20AD%20culo,que%20el%20autor%20citado%20anteriormente%20C>.

Bermudez, A. R. (28 de Febrero de 2027). <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>. Recuperado el 10 de Junio de 2020, de <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>.

Bernales Vallesteros, E. (1999). La Constitución de 1993. Análisis Comparado". En E. Bernales Vallesteros, *La Constitución de 1993. Análisis Comparado* (pág. 790). Lima: RAO.

Bravo Melgar, S. A. (13 de Julio de 2018). *Contratos modernos*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos64/contratos-modernos/contratos-modernos3shtml>.

Castro, J. R. (s.f.). https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344064131?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1987_1443.pdf&blobheadervalue2=1288776933249. Recuperado el 29 de Mayo de 2020, de https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344064131?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1987_1443.pdf&blobheadervalue2=1288776933249.

Chaname, R. (2014). *Constitución Política del Peru Comentada. Tomo III*. Lima: A.F.A Editores Importadores S.A.

Chulia Vicent Eduardo y Beltrán Alandete, T. (22 de Setiembre de 2018). *Constratos modernos*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos64/contratosmodsernos/contratos-modernos3.shtml>.

Código Civil . (2020). Lima: Jurista Editores.

Código Civil. (2019). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Código Procesal Civil. (2019). Lima : Gaceta Jurídica.

Código Procesal Civil. (2020). Lima: Jurista Editores S.A.

Código Procesal Constitucional. (2018). Lima : Jurista Editores S.A.

Código Procesal Constitucional. (2020). Lima: Jurista Editores S.A.

Constitución Política del Perú. (2019). Lima: Gaceta Jurídica.

Constitución Polpitica del Perú. (2019). Lima: Jurista Editores S.A

Cruz, D. G. (2014). II Aniversario de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ancash. *Corte Superior de Justicia de Ancash*, 10 - 11.

El Herald. (27 de Diciembre de 2013). Obtenido de El Herald: <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-sentencia-condenatoria-137208>

El Peruano. (16 de noviembre de 2021). Recuperado el 16 de Junio de 2020, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D8135D39D98940EE05257EF400587D65/\\$FILE/25897.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D8135D39D98940EE05257EF400587D65/$FILE/25897.pdf)

Empresarial, A. (s.f.). <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00284.pdf>. Recuperado el 25 de Junio de 2020, de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00284.pdf>.

Enciclopedia Juridica. (01 de Junio de 2020). Obtenido de Enciclopedia Juridica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/acceso-carnal/acceso-carnal.htm>

Fernando Ángeles Gonzáles, Manuel Frisancho Aparicio, Jorge Rosas Yataco . (s.f.). *Código Penal, Comentado, Concordado, Anotado, Jurisprudencia.* . Lima: Ediciones Jurídicas.

Figueroa, E. (2018). *Derecho Constitucional "Estudio sistematico y comparado de los derechos fundamentale, de la persona y de la estructura del estado" Tomo II.* Lima: Adrus D&L Editores SAC.

Finanzas, M. d. (Mayo de 2004). https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf. Recuperado el 10 de Junio de 2020, de https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf.

Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil. Toma I, Segunda Edición*. Madrid: Colex.

Gobierno del Peru. (30 de Enero de 2020). Recuperado el 10 de Junio de 2020, de <https://www.gob.pe/515-elegir-sistema-de-pensiones>

Hernán, F. B. (18 de noviembre de 2018). *Contratos modernos*. Obtenido de [https://www.monografias.com/trabajos64/contratos.modernos\(contratos-modernos/shtml](https://www.monografias.com/trabajos64/contratos.modernos(contratos-modernos/shtml).

Hernández, R. R. (22 de Junio de 2020). https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592001000200010. Obtenido de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592001000200010.

Hidalgo Andrade, G. (27 de Marzo de 2020). [https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_civil_\(M%C3%A9xico\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_civil_(M%C3%A9xico)). Recuperado el 09 de Junio de 2020, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_civil_\(M%C3%A9xico\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_civil_(M%C3%A9xico)).

<https://derecho.laguia2000.com/parte-general/caracteristicas-del-nombre>. (07 de Setiembre de 2009). (Hilda, Productor) Recuperado el 29 de Mayo de 2020, de <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/caracteristicas-del-nombre>.

<https://vlex.com.pe/tags/jurisprudencia-know-how-470743>. (s.f.). Recuperado el 27 de Junio de 2020, de <https://vlex.com.pe/tags/jurisprudencia-know-how-470743>.

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_derecho_nombre/1_Ley_28720.pdf. (s.f.). Recuperado el 26 de Mayo de 2020, de https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_derecho_nombre/1_Ley_28720.pdf.

<https://www.rankia.pe/blog/sistema-privado-pensiones/4093894-que-sistema-nacional-pensiones-como-funciona>. (28 de Noviembre de 2018). Recuperado el 20 de Marzo de 2020, de <https://www.rankia.pe/blog/sistema-privado-pensiones/4093894-que-sistema-nacional-pensiones-como-funciona>.

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf. (Mayo de 2004). Recuperado el 03 de Julio de 2020, de https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf.

Iberley. (22 de Mayo de 2017). <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581#:~:text=La%20sentencia%2C%20en%20el%20derecho,lo%20solicitado%20en%20la%20demanda.&text=Son%20sentencias%20las%20que%20deciden,en%20primera%20o%20segunda%20instancia>. Recuperado el 10 de Junio de 2020, de <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581#:~:text=La%20sentencia%2C%20en%20el%20derecho,lo%20solicitado%20en%20la%20demanda.&text=Son%20sentencias%20las%20que%20deciden,en%20primera%20o%20segunda%20instancia>.

Judicial, P. (09 de Marzo de 2017). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0cf40a80417098fe94d2bd0464bd7500/Resolucion_505-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0cf40a80417098fe94d2bd0464bd7500. Recuperado el 27 de Junio de 2020, d

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0cf40a80417098fe94d2bd0464bd7500/Resolucion_505-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0cf40a80417098fe94d2bd0464bd7500.

Jurídico, L. Á. (28 de Octubre de 2019). <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/fijan-una-nueva-subregla-jurisprudencial-en-materia-del-fideicomiso>. Recuperado el 26 de Junio de 2020, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/fijan-una-nueva-subregla-jurisprudencial-en-materia-del-fideicomiso>.

Jurídicos, A. (s.f.). <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>. Recuperado el 05 de JUNio de 2020, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>.

Larrea Vargas Diego y Castillo Ponce Alexis. (6 de enero de 2019). *Contatos modernos*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/mlinarevizcarra/contratos-modernos-75550735>.

Lartirigoyen, J. B. (s.f.). <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/30260-27343-1-PB.pdf>. Recuperado el 28 de Juno de 2020, de <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/30260-27343-1-PB.pdf>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (2019). Lima: Jurista Editores S.A.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (2020). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Ley, L. (30 de setiembre de 2019). <https://laley.pe/art/6633/violacion-sexual-en-que-consiste-la-violencia-y-como-se-prueba-el-delito>. Obtenido de <https://laley.pe/art/6633/violacion-sexual-en-que-consiste-la-violencia-y-como-se-prueba-el-delito>.

Linares, F. J. (s.f.). Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física. En F. J. Linares, *Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física*. México: UCES.

López, J. F. (s.f.). <https://economipedia.com/definiciones/sistema-de-pensiones.html#:~:text=Un%20sistema%20de%20pensiones%20es,procedimiento%20para%20asegurarnos%20una%20pensi%C3%B3n.&text=Pagos%20que%20C%20como%20ya%20hemos,van%20enfocados%20a%20la%20jubilaci%C3%B3n>. Recuperado el 5 de abril de 2020, de <https://economipedia.com/definiciones/sistema-de-pensiones.html#:~:text=Un%20sistema%20de%20pensiones%20es,procedimiento%20para%20asegurarnos%20una%20pensi%C3%B3n.&text=Pagos%20que%20C%20como%20ya%20hemos,van%20enfocados%20a%20la%20jubilaci%C3%B3n>.

López, L. A. (30 de Enero de 2018). <https://lpderecho.pe/proteccion-derechos-fundamentales-legislacion-peruana/>. Recuperado el 25 de Julio de 2020, de <https://lpderecho.pe/proteccion-derechos-fundamentales-legislacion-peruana/>.

Manual de Derecho Penal. (1991). En M. Bajo Fernandez, *Manual de Derecho Penal* (pág. 198). Madrid.

Ovalle, J. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Harla S.A.

Pensiones, B. P. (18 de Noviembre de 2018). *Rankia*. Recuperado el 12 de Junio de 2020, de <https://www.rankia.pe/blog/sistema-privado-pensiones/4094443-que-sistema-privado-pensiones-como-funciona>

Ruiz, L. C. (2016). <https://books.google.com.pe/books?id=Eb7RuTHlxoMC&pg=PA79&dq=significado+de+apoderarse&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi5sKrBj9LpAhUKUa0KHdymBHsQ6AEIJjAA#v=on>. Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de <https://books.google.com.pe/books?id=Eb7RuTHlxoMC&pg=PA79&dq=signif>

icado+de+apoderarse&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi5sKrBj9LpAhUKUa0KH
dymBHsQ6AEIJjAA#v=on.

Sexual, V. (29 de Setiembre de 2019). <https://concepto.de/violencia-fisica/#ixzz613A4BaOA>. Obtenido de <https://concepto.de/violencia-fisica/#ixzz613A4BaOA>.

Slideshare. (s.f.). Obtenido de Slideshare:
<https://es.slideshare.net/JhonAbadRobles/indemnidad-sexual-y-tentativa-de-violacin-sexual>

Tuotromedico. (05 de mayo de 2020). Obtenido de Tuotromedico:
https://www.tuotromedico.com/temas/violencia_en_pareja.htm

XII. ANEXO

Se adjunta al presente informe como anexo el Proceso Constitucional Nro. 00997-2010-0-0601-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, seguido por José Dolores Gonzáles Carrasco contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre incorporación al régimen de pensiones del Estado establecido por el Decreto Ley N° 20530, emitiendo la Resolución de Alcaldía respectivas.